

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA RV: 2023 - 00243 - 02 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/02/2024 10:11

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso de reposición con anexo contra auto que declara desierto recurso de apelación - Cafecolibri.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Visión Jurídica Abogados <notificaciones@visionjuridicaabogados.com>

**Enviado:** miércoles, 14 de febrero de 2024 9:11

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** germanager <germanager@yahoo.com>

**Asunto:** 2023 - 00243 - 02 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA

Pereira, 14 de febrero del 2024.

Magistrado:

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**SALA 011 CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

Bogotá D.C.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN – ART. 318 Y 322 C.G.P.**

**PROCESO: VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA**

**DEMANDANTE: ALAN JOHN BUFFERY  
C.E. 464.866**

**DEMANDADA: CAFECOLIBRÍ S.A.S.  
NIT. 900.739.719-4**

**DIANA MARCELA ACEVEDO PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.269.952 de Pereira y tarjeta profesional número 233.540 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandada **CAFECOLIBRÍ S.A.S.**, estando dentro del término oportuno y conforme a lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** frente a la providencia dictada por la **SALA 011 CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ** el día doce (12) de febrero del año que avanza.

**Cordialmente,**

**DIANA MARCELA ACEVEDO PEÑA**

Abogada - Visión Jurídica Abogados

Tels: (6) 348 97 08 - 311 347 2249

Cra. 7 #18-21 Edificio Antonio Correa Of. 403

Pereira - Risaralda



**VISIÓN  
JURÍDICA**  
ABOGADOS

Pereira, 14 de febrero del 2024.

Magistrado:

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**SALA 011 CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

Bogotá D.C.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN – ART. 318 Y 322 C.G.P.**

**PROCESO: VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA**

**DEMANDANTE: ALAN JOHN BUFFERY  
C.E. 464.866**

**DEMANDADA: CAFECOLIBRÍ S.A.S.  
NIT. 900.739.719-4**

**RADICADO: 11001-31-99-002-2023-00243-02**

**DIANA MARCELA ACEVEDO PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.269.952 de Pereira y tarjeta profesional número 233.540 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandada **CAFECOLIBRÍ S.A.S.**, estando dentro del término oportuno y conforme a lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** frente a la providencia dictada por la **SALA 011 CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ** el día doce (12) de febrero del año que avanza, con fundamento en lo siguiente:

### **1. SUSTENTACIÓN ANTICIPADA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Desde una perspectiva constitucional, es pertinente realizar un análisis reflexivo respecto a la proporcionalidad de la declaratoria de deserción del recurso de apelación incoado por la suscrita dentro del trámite de marras, aun cuando desde el momento de su presentación reposa en el contenido del medio de impugnación de la referencia, la carga argumentativa que sustenta la radicación del mismo, razón por la cual, me remito a lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia 5790-2021 dentro del trámite constitucional con número de radicación 11001-02-03-000-2021-00975-00, cuyo Magistrado ponente fue el Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, toda vez que, es en la precitada providencia donde se ha dirimido un asunto con similares situaciones fácticas y procesales, veamos:

*"En efecto, en el panorama actual (escrito) la desatención de la parte en relación con el momento preliminar en que sustenta su inconformidad **no muestra implicaciones mayores que justifiquen la abstención del adquem de decidir de fondo**, ya que, como la misiva contentiva de dicha sustentación ya está al alcance del juez, **resulta excesivo aplicar sin detenimiento la deserción**..."*

Aunado a lo anterior, respecto a la validez procesal que jurisprudencialmente se le ha otorgado la sustentación anticipada del recurso de apelación, esta corporación adiciona:

*"En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la impugnación. **Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal**, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, **ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver**, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no*

*superó los términos establecidos para el efecto, así como «no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos».*

Referido el contenido jurisprudencial respecto a la discusión atinente, es preciso acudir al principio consagrado por el artículo 11 del estatuto general del procedimiento, en concordancia con los principios de inmediación, celeridad y economía procesal, pues el titular del proceso, en este caso el ad quem, al interpretar la ley procesal deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, por lo que deberá abstenerse de exigir y cumplir formalidades innecesarias, sin perjuicio de los principios constitucionales dispuestos en el ordenamiento jurídico.

## **2. DEFECTO PROCEDIMENTAL: EXCESO RITUAL MANIFIESTO**

Una vez esbozado el contenido del numeral anterior de esta narrativa fáctica que fundamenta el presente mecanismo de impugnación, se aduce la ineludible desproporcionalidad drástica en la que incurre este despacho judicial al imponer la sanción de declaratoria de deserción del recurso de apelación incoado por la parte demandada, pues el hecho de aportar el escrito de sustentación con anterioridad a la oportunidad contemplada por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, no impide al titular de este litigio conocer las razones fácticas y normativas de su interposición, configurándose así un evidente **DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, pues se está obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad, la adopción de decisiones judiciales justas, además de cercenar la garantía constitucional de acceder a la doble instancia cuando existan fallos o decisiones judiciales erróneas, tal y como lo indica la Honorable Corte Constitucional a través de sentencia SU-061 del 2018.

## **3. INDUCCIÓN A ERROR RESPECTO A TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Sumado a las razones relacionadas a lo largo del presente escrito contentivo de recurso de reposición; la providencia recurrida induce en error a la suscrita recurrente, pues indica que, en su momento, la secretaría controlará el surtimiento de los traslados del que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, veamos:

**En su momento, la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Sin embargo, a pesar de indicarle a la suscrita que, con posterioridad la secretaría de esta corporación correría los traslados dispuestos por la normatividad ibídem, incluyendo así la oportunidad procesal para **REITERAR** la sustentación de la apelación ya existente desde su presentación, no existe registro alguno dentro de las fijaciones en lista surtidas por este despacho desde la fecha de promulgación del auto que admite la impugnación, hasta la expedición de la providencia que declara la deserción de la apelación, razón por la cual, se anexará al presente escrito el comprobante de dicha ausencia.

### **PRETENSIONES:**

**PRIMERO:** Sírvase **REVOCAR** el auto fechado el doce (12) de febrero del año que avanza, por medio del cual este despacho declaró desierta la alzada que se interpuso contra la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Conforme a lo anterior, sírvase adoptar **DECISIÓN DE FONDO** frente al recurso de apelación incoado por la parte demandada frente a la sentencia de la referencia.

**TERCERO:** En el evento de negar las súplicas referidas dentro del presente acápite, sírvase conceder **RECURSO DE APELACIÓN** frente a la providencia fechada el doce (12) de febrero del año que avanza, toda vez que, se configura la causal séptima de procedencia de dicha alzada contemplada

por el artículo 321 del Código General del Proceso, esta es, contra la sentencia que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

**ANEXO:**

1. Comprobante de ausencia de fijación en lista contentiva de los traslados dispuestos por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, respecto a la alzada objeto del presente escrito.

Del señor Magistrado,



**DIANA MARCELA ACEVEDO PEÑA**

C.C. 1.088.269.952 de Pereira.

T.P. 233.540 del C. S de la J.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305  
Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349  
Email: secscrtbtsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TRASLADO ELECTRÓNICO No. L-013  
29 DE ENERO DE 2024**

NUMERO EXPEDIENTE	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	TERMINO	MAGISTRADO
11001310301220180067301	Verbal	LUZ STELLA SANCHEZ RODRIGUEZ	MARIA CONSUELO CARRANZA BOTIA	Traslado Ley 2213 de 2022 Art. 12	5	CLARA INES MARQUEZ BULLA
11001310301920220036501	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO ARIZA ESTUPIÑAN	ESTEFANO GARCIA FONTON	Traslado Ley 2213 de 2022 Art. 12	5	JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

EL PRESENTE TRASLADO SE FIJA EN LISTA HOY 29/01/2024 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

EL PRESENTE TRASLADO SE DESFIJA EN LISTA HOY 29/01/2024 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario

Ley 2213 de 2022, artículo 9: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305  
Teléfono: 423 33 90 Extensión 83-49  
Email: secscrtribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TRASLADO ELECTRÓNICO No. L-014**  
**30 DE ENERO DE 2024**

NUMERO EXPEDIENTE	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	TERMINO	MAGISTRADO
11001220300020230192000	Sin Clase de Proceso	SWPCOL SAS	IDESTRA SA Y OTRO	Traslado Liquidación Costas Art. 366 C.G.P.	3	ADRIANA AYALA PULGARIN
11001310303720210031001	Verbal	ELIECER MAURICIO MANRIQUE DAZA	ASEGURADORA AXA COLPATRIA S.A.	Traslado Ley 2213 de 2022 Art. 12	5	AIDA VICTORIA LOZANO RICO
11001319900320230354501	Verbal	ANDRES EDUARDO VELASQUEZ INSIGNARES	EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO	Traslado Ley 2213 de 2022 Art. 12	5	AIDA VICTORIA LOZANO RICO
11001310304620220003301	Verbal	EMPAQUES Y SERVICIOS SUPERIORES SAS	SYNERGY PACK SAS	Traslado Reposición Art. 319 C.G.P.	3	GERMAN VALENZUELA VALBUENA
11001310301720210000701	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE ARTURO VERA CAICEDO	Traslado Recurso de Oueia Art. 353 C.G.P.	3	JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
11001310302120230032601	Verbal	JUAN CARLOS VELEZ MURIEL	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MODELIA	Traslado Suplica Art. 332 C.G.P	3	MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
11001310300120200037404	Verbal	ANA PATRICIA LUNA BERMUDEZ	GLORIA MARLENE MORENO	Traslado Suplica Art. 332 C.G.P	3	MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
11001319900320210331703	Verbal	JOSE ALFONSO MENDEZ GUERRERO	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A	Traslado Reposición Art. 319 C.G.P.	3	MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
11001319900320210331703	Verbal	JOSE ALFONSO MENDEZ GUERRERO	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A	Traslado Suplica Art. 332 C.G.P	3	MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
11001310300820210034401	Verbal	YADI ANDREA HERNANDEZ SANCHEZ	PROMOTORA GUDAVI 72 S.A.	Traslado Ley 2213 de 2022 Art. 12	5	OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
11001310301220200030302	Verbal	VICTOR ALFONSO CRUZ SANCHEZ	LUIS ERNESTO MARIN RUIZ	Traslado Ley 2213 de 2022 Art. 12	5	RUTH ELENA GALVIS VERGARA

EL PRESENTE TRASLADO SE FIJA EN LISTA HOY 30 /01/2024 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

EL PRESENTE TRASLADO SE DESFIJA EN LISTA HOY 30/01/2024 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario

Ley 2213 de 2022, artículo 9: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305  
Teléfono: 423 33 90 Extensión 83-49  
Email: secscrtbtribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TRASLADO ELECTRÓNICO No. L-015  
31 DE ENERO DE 2024**

NUMERO EXPEDIENTE	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	TERMINO	MAGISTRADO
11001310303520180040602	Ejecutivo Singular	KEY CAPITAL INVESTMENT S.A.S.	ALERO SAS	Traslado Ley 2213 de 2022 Art. 12	5	FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
11001310305020230045601	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	FLOR MARIA MECON NARANJO	Traslado Ley 2213 de 2022 Art. 12	5	HENEY VELASQUEZ ORTIZ
11001310304520210048701	Ejecutivo Singular	LILIANA CASTRO SEGURA	CARLOS ALBERTO LOPEZ ORTEGA	Traslado Ley 2213 de 2022 Art. 12	5	JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
11001310300920160017606	Verbal	LUIS FERNANDO CAMPOS LOBO Y OTROS	CORPORACION CLUB EL NOGAL Y OTRO	Traslado Ley 2213 de 2022 Art. 12	5	JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
11001310300720190003801	Verbal	PEYCO COLOMBIA SERDEL SUCURSAL EN COLOMBIA	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE	Traslado Ley 2213 de 2022 Art. 12	5	MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
11001310303220220018501	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	LINA MARCELA ORTIZ PULGARIN Y OTROS	Traslado Reposición Art. 319 C.G.P.	3	MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
11001310300320180050901	Verbal	MIGUEL OLAYA JARAMILLO	JOSE ARMANDO PARRA MORA	Traslado Ley 2213 de 2022 Art. 12	5	OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

EL PRESENTE TRASLADO SE FIJA EN LISTA HOY 31 /01/2024 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

EL PRESENTE TRASLADO SE DESFIJA EN LISTA HOY 31/01/2024 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario

Ley 2213 de 2022, artículo 9: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305  
Teléfono: 423 33 90 Extensión 83-49  
Email: secscrtbbsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TRASLADO ELECTRÓNICO No. L-016  
01 DE FEBRERO DE 2024**

NUMERO EXPEDIENTE	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	TERMINO	MAGISTRADO
11001310303420160030804	Ordinario	MARIA TERESA ECHEVERRY RAMIREZ	ALEJANDRO SANTO DOMINGO DAVILA Y OTROS	Traslado Recurso de Queja Art. 353 C.G.P.	3	GERMAN VALENZUELA VALBUENA
11001310303920180053201	Verbal	WILSON FERNANDO ROJAS AMAYA	SANTIAGO ROJAS AMAYA	Traslado Ley 2213 de 2022 Art. 12	5	JAIME CHAVARRO MAHECHA
11001310300620220000101	Verbal	LUZ DARY SAMBONI BUESAQUILLO	ATLETICO NACIONAL SA	Traslado Ley 2213 de 2022 Art. 12	5	MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
11001310300620220037001	Ejecutivo Singular	INVERSIONES COLOMBIANAS DE INGENIERIA INVERCOLING SAS	CONSORCIO MOTA ENGLIL	Traslado Ley 2213 de 2022 Art. 12	5	MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

EL PRESENTE TRASLADO SE FIJA EN LISTA HOY 01/02/2024 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

EL PRESENTE TRASLADO SE DESFIJA EN LISTA HOY 01/02/2024 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario

Ley 2213 de 2022, artículo 9: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305  
Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349  
Email: seccsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TRASLADO ELECTRÓNICO No. L-017  
02 DE FEBRERO DE 2024**

NUMERO EXPEDIENTE	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	TERMINO	MAGISTRADO
11001310302620040027401	Verbal	JAIME GONZALO CASTIBLANCO CABALCANTE	CONSTRUCTORA AKOA LTDA	Traslado Reposición Art. 319 C.G.P.	3	ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
11001310304320210035003	Verbal	MARIA AIDEE HERNANDEZ MORENO	BEISMAR ARVEY LOPEZ BASTIDAS Y OTRO	Traslado Recurso de Queja Art. 353 C.G.P.	3	CLARA INES MARQUEZ BULLA
11001310300220160065901	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA SA	OLGA ISABEL SOTO CASTRO Y OTRO	Traslado Recurso de Queja Art. 353 C.G.P.	3	JAIME CHAVARRO MAHECHA
11001310300220190028804	Verbal	MARTHA OMAIRA CÁRDENAS CASTELBLANCO	INVERSIONES CARI S.A.S	Traslado Reposición Art. 319 C.G.P.	3	MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
11001310302920220019801	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	JAVIER IGNACIO PERILLA FORERO	Traslado Ley 2213 de 2022 Art. 12	5	RICARDO ACOSTA BUITRAGO
11001310303420230007001	Verbal	GERARDO DULCE FIGUEROA	SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO	Traslado Ley 2213 de 2022 Art. 12	5	RICARDO ACOSTA BUITRAGO
11001310302120150076502	Verbal	MARCO FIDEL ZAPATA GARCIA Y OTROS	MARIA DOLLY LUGO VANEGAS	Traslado Ley 2213 de 2022 Art. 12	5	RUTH ELENA GALVIS VERGARA
11001310304320220034501	Ejecutivo Singular	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	HENRY CARDENAS ORDUZ	Traslado Ley 2213 de 2022 Art. 12	5	RUTH ELENA GALVIS VERGARA

EL PRESENTE TRASLADO SE FIJA EN LISTA HOY 02/02/2024 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

EL PRESENTE TRASLADO SE DESFIJA EN LISTA HOY 02/02/2024 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario

Ley 2213 de 2022, artículo 9: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305  
Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349  
Email: secscrtibsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TRASLADO ELECTRÓNICO No. L-018  
5 DE FEBRERO DE 2024**

NUMERO EXPEDIENTE	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	TERMINO	MAGISTRADO
11001310300820220034501	ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO	VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD	PARQUE RESIDENCIAL EL EDEN	Traslado Ley 2213 de 2022 Art. 12	5	FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
11001310300720200006401	Verbal	MARIA LASTENIA PINZON DE TORO	WOLFAN HARLEY CARRILLO RODRIGUEZ	Traslado Ley 2213 de 2022 Art. 12	5	JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

EL PRESENTE TRASLADO SE FIJA EN LISTA HOY 05/02/2024 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

EL PRESENTE TRASLADO SE DESFIJA EN LISTA HOY 05/02/2024 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario

Ley 2213 de 2022, artículo 9: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305  
Teléfono: 423 33 90 Extensión 83-49  
Email: secscrtibsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TRASLADO ELECTRÓNICO No. L-019**  
**6 DE FEBRERO DE 2024**

NUMERO EXPEDIENTE	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	TERMINO	MAGISTRADO
11001310302720210047201	Verbal	RAFAEL DARIO PABON DIAZ	SEGUROS BOLIVAR SA Y OTROS	Traslado Ley 2213 de 2022 Art. 12	5	CLARA INES MARQUEZ BULLA
11001319900120232599601	Verbal	DROGUERIA PARIS ESCANDON SAS	ZOILA VICTORIA DAVID PERDOMO	Traslado Suplica Art. 332 C.G.P	3	CLARA INES MARQUEZ BULLA
11001220300020230274100	Laudo Arbitral	BESSAC ANDINA SAS	YAMIL SABBAGH CONSTRUCCIONES SAS	Traslado Liquidación Costas Art. 366 C.G.P.	3	FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
11001310300620140030901	Ordinario	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO SAS	ALVARO DE JESÚS ABONDANO LÓPEZ Y OTROS	Traslado Ley 2213 de 2022 Art. 12	5	HENEY VELASQUEZ ORTIZ
11001310300620210027701	Ejecutivo Singular	MARIA EUGENIA CORREA OLARTE	CARLOS ALBERTO ARIAS OLARTE	Traslado Ley 2213 de 2022 Art. 12	5	HENEY VELASQUEZ ORTIZ
11001310301620170054801	Ejecutivo Singular	JAVIER LORENZO PANIZZO ROJAS	HENRY ANDRES VARGAS MURICA	Traslado Ley 2213 de 2022 Art. 12	5	HENEY VELASQUEZ ORTIZ
11001310302520200021701	Verbal	ANGY LORENA HOLGUIN RODRIGUEZ	ANGELO SEBASTIAN MONCALEANO IBARRA Y OTRO	Traslado Ley 2213 de 2022 Art. 12	5	HENEY VELASQUEZ ORTIZ
11001310300520110054705	Ordinario	GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A	NUBIA MARCIA CELIZ ZABALA	Traslado Ley 2213 de 2022 Art. 12	5	JAIME CHAVARRO MAHECHA
11001310300520170046301	Verbal	CESAR TIBERIO SEPULVEDA SEPULVEDA Y OTRO	MONICA LILIANA SEPULVEDA CORTES Y OTROS	Traslado Reposición Art. 319 C.G.P.	3	JAIME CHAVARRO MAHECHA
11001310303920180003202	Verbal	DUPERLI BAHAMON HERRERA Y OTROS	MEDICENTRO FAMILIAR I.P.S. S.A. Y OTROS	Traslado Ley 2213 de 2022 Art. 12	5	JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
11001310303320210028601	Verbal	CORPORACION UNIVERSITARIA JUAN CIUDAD	MEDIMAS EPS SAS	Traslado Ley 2213 de 2022 Art. 12	5	JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
11001310300820220058101	Verbal	CONSULTORIAS Y ASESORIAS DE LOS COLOMBIANOS SAS	GRUPO EDITORIAL EL PERIODICO S.A.S	Traslado Ley 2213 de 2022 Art. 12	5	MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
11001310500320170070302	Ordinario	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S A	RIESGOS LABORALES COLMENA SA- COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA.	Traslado Ley 2213 de 2022 Art. 12	5	MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

EL PRESENTE TRASLADO SE FIJA EN LISTA HOY 6/02/2024 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

EL PRESENTE TRASLADO SE DESFIJA EN LISTA HOY 6/02/2024 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario

Ley 2213 de 2022, artículo 9: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305  
Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349  
Email: secscrtibsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TRASLADO ELECTRÓNICO No. L-020  
7 DE FEBRERO DE 2024**

NUMERO EXPEDIENTE	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	TERMINO	MAGISTRADO
11001310304320190044701	Verbal	GERARDO EMILSON AMORTEGUI CALDERON	JUAN CARLOS PERILLA JIMENEZ Y OTRO	Traslado Recurso de Queja Art. 353 C.G.P.	3	ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
11001310300820220056801	Ejecutivo Singular	COSCO SHIPPING LINES COLOMBIA	A&G LOGISTICS COLOMBIA SAS	Traslado Reposición Art. 319 C.G.P.	3	FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
11001310304620220053001	Verbal	PETER JOHN LIEVANO AMEZQUITA	INMOBILIARIA BORRERO OCHOA Y ASOCIADOS	Traslado Ley 2213 de 2022 Art. 12	5	GERMAN VALENZUELA VALBUENA
11001310304320190056305	Verbal	MARIA NERY GOMEZ FORTERO	EMILSE QUINTERO JUNCA	Traslado Recurso de Queja Art. 353 C.G.P.	3	MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
11001310300220190028804	Verbal	MARTHA OMAIRA CÁRDENAS CASTELBLANCO	INVERSIONES CARI S.A.S	Traslado Reposición Art. 319 C.G.P.	3	MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
11001310300520220029403	Ejecutivo Singular	JOSE DE LA CRUZ MONTAÑA PERDOMO	LUIS EVELIO MONTAÑA VÁSQUEZ	Traslado Recurso de Queja Art. 353 C.G.P.	3	MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
11001310300820180046101	Verbal	ADRIANA CECILIA TRIANA MORENO Y OTROS	JOSE BAUDILIO RUIZ SUAREZ	Traslado Ley 2213 de 2022 Art. 12	5	MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
11001310302520220040601	Verbal	ANGELA MARIA VARON LASERNA Y OTRO	NATHALIA ZAMBRANO TARQUINO	Traslado Ley 2213 de 2022 Art. 12	5	MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

EL PRESENTE TRASLADO SE FIJA EN LISTA HOY 7/02/2024 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

EL PRESENTE TRASLADO SE DESFIJA EN LISTA HOY 7/02/2024 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario

Ley 2213 de 2022, artículo 9: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305  
Teléfono: 423 33 90 Extensión 83-49  
Email: secscrtibsupbta2@cendaj.ramajudicial.gov.co

**TRASLADO ELECTRÓNICO No. L-021  
8 DE FEBRERO DE 2024**

NUMERO EXPEDIENTE	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	TERMINO	MAGISTRADO
11001310303920150059101	Verbal	MERCEDES ROJAS GONZALEZ	ERNESTO GUERRERO ARRIETA	Traslado Ley 2213 de 2022 Art. 12	5	GERMAN VALENZUELA VALBUENA
11001310303920170051701	Verbal	ANGELICA JULIETH VARGAS HUERFANO	DARWIN ANDRES HENAO SANCHEZ	Traslado Ley 2213 de 2022 Art. 12	5	GERMAN VALENZUELA VALBUENA
11001310301820140004903	Reorganizacion empresarial	STELLA BARRERA DE QUINTERO	ACREEDORES	Traslado Suplica Art. 332 C.G.P	3	MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
11001319900320230060401	Verbal	JHONNIFER CAMILO MARTINEZ ARAUJO	SEGUROS DE VIDA SURA S.A.	Traslado Reposición Art. 319 C.G.P.	3	OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
11001319900320230060401	Verbal	JHONNIFER CAMILO MARTINEZ ARAUJO	SEGUROS DE VIDA SURA S.A.	Traslado Suplica Art. 332 C.G.P	3	OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
11001310300520160043402	Verbal	ENTIDAD DE GESTION COLECTIVA DE DERECHOS DE REPRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA EGEDA COLOMBIA	ALIANZA FIDUCIARIA S A FIDEICOMISOS	Traslado Suplica Art. 332 C.G.P	3	RUTH ELENA GALVIS VERGARA

EL PRESENTE TRASLADO SE FIJA EN LISTA HOY 8/02/2024 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

EL PRESENTE TRASLADO SE DESFIJA EN LISTA HOY 8/02/2024 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario

Ley 2213 de 2022, artículo 9: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305  
Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349  
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TRASLADO ELECTRÓNICO No. L-022  
9 DE FEBRERO DE 2024**

NUMERO EXPEDIENTE	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	TERMINO	MAGISTRADO
11001310304320110054603	Ejecutivo Mixto	BANCO COOMEVA S.A.	SANDRA ELENA LOPEZ NOPE	Traslado Recurso de Queja Art. 353 C.G.P.	3	CLARA INES MARQUEZ BULLA
11001319900220200004705	Verbal	PAULA ANDREA MURGUEITIO CANTILLO Y OTRO	MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. Y OTROS	Traslado Ley 2213 de 2022 Art. 12	5	MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
11001220300020230255500	Sin Clase de Proceso	ALIANZA FIDUCIARIA SA	CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO	Traslado Suplica Art. 332 C.G.P	3	SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA
11001310300420180032402	Verbal	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Traslado Reposición Art. 319 C.G.P.	3	STELLA MARIA AYAZO PERNETH
11001310300420180032402	Verbal	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Traslado Suplica Art. 332 C.G.P	3	STELLA MARIA AYAZO PERNETH

EL PRESENTE TRASLADO SE FIJA EN LISTA HOY 9/02/2024 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

EL PRESENTE TRASLADO SE DESFIJA EN LISTA HOY 9/02/2024 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario

Ley 2213 de 2022, artículo 9: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305  
Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349  
Email: secscrtibsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TRASLADO ELECTRÓNICO No. L-023  
12 DE FEBRERO DE 2024**

NUMERO EXPEDIENTE	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	TERMINO	MAGISTRADO
11001310302120180059501	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA	ALDO LEXANDRO OSPINA MUNEVAR	Traslado Ley 2213 de 2022 Art. 12	5	ADRIANA AYALA PULGARIN
11001310301820140060201	Verbal	ENRIQUE JIMENEZ VASQUEZ Y OTROS	LUISA ALEJANDRA JIMENEZ OROPEZA Y OTRO	Traslado Recurso de Queja Art. 353 C.G.P.	3	HENEY VELASQUEZ ORTIZ
11001310304920210012701	Ejecutivo Singular	MUEBLES HOSPITALARIOS MB SAS	SOCIEDAD 360 LTDA	Traslado Recurso de Queja Art. 353 C.G.P.	3	IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
11001310301620210036801	Verbal	TRANSPORTE LOGISTICA & HOMES SAS	MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.	Traslado Ley 2213 de 2022 Art. 12	5	JAIME CHAVARRO MAHECHA
11001310303520210017801	Verbal	RODOLFO AUGUSTO LAFONT PEDRAZA	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Traslado Reposición Art. 319 C.G.P.	3	JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

EL PRESENTE TRASLADO SE FIJA EN LISTA HOY 12/02/2024 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

EL PRESENTE TRASLADO SE DESFIJA EN LISTA HOY 12/02/2024 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario

Ley 2213 de 2022, artículo 9: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305  
Teléfono: 423 33 90 Extensión 83-9  
Email: secctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TRASLADO ELECTRÓNICO No. L-024  
13 DE FEBRERO DE 2024**

NUMERO EXPEDIENTE	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	TERMINO	MAGISTRADO
11001310301020200032701	ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO	LIBARDO MELO VEGA	ALMACENES EXITO SA	Traslado Ley 2213 de 2022 Art. 12	5	AIDA VICTORIA LOZANO RICO
11001310303720170038804	Ejecutivo con Título Hipotecario	BBVA	ANA GRACIELA TORRES MORENO Y OTROS	Traslado Recurso de Queja Art. 353 C.G.P.	3	JAIME CHAVARRO MAHECHA
11001220300020230213800	Sin Clase de Proceso	CLUB DEPORTIVO REAL SAN MARTIN	ATLETICO FUTBOL CLUB SA	Traslado Liquidación Costas Art. 366 C.G.P.	3	JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
11001310303920170038301	Verbal	ELIAS CUBILLOS SANTOFIMIO	JONAIR SANABRIA ARIZA Y OTRO	Traslado Ley 2213 de 2022 Art. 12	5	MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
11001220300020230277000	Sin Clase de Proceso	LEONARDO BERNAN MORALES	KRONO TIME SAS	Traslado Suplica Art. 332 C.G.P	3	SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

EL PRESENTE TRASLADO SE FIJA EN LISTA HOY 13/02/2024 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

EL PRESENTE TRASLADO SE DESFIJA EN LISTA HOY 13/02/2024 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario

Ley 2213 de 2022, artículo 9: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO RV: INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O SUPLICA- REF. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN No. 1100122030002022-02191-00 DEMANDANTE: FLOR ANGELA AVILA PIÑEROS**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/02/2024 16:51

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (607 KB)

SASTOQUE SANTIAGO JORGE LUBIN- RECURSOS REPOSICIÓN Y SUPLICA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Saasli Abogados <info@saasliabogados.com>

**Enviado:** martes, 13 de febrero de 2024 16:45

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O SUPLICA- REF. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN No. 1100122030002022-02191-00 DEMANDANTE: FLOR ANGELA AVILA PIÑEROS

**HONORABLES**

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE DOCTOR RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**E.S.D.**

**REF. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN No. 1100122030002022-02191-00**

**DEMANDANTE: FLOR ANGELA AVILA PIÑEROS**

**DEMANDADO: JORGE LUBIN SASTOQUE SANTIAGO**

Respetados doctores,

De manera atenta me permito allegar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O SUPLICA** dentro del expediente de la referencia.

**Agradezco acusar recibido.**

Cordialmente,

**ANDERSON CAMACHO SOLANO  
SAASLI ABOGADOS S.A.S.**



Avenida Jiménez de Quesada No. 4 – 49 Oficinas 613 – 620

Barrio La Candelaria, Bogotá, D.C. - Colombia

Conmutador (57) (1) 8056688 Ext. 104 • Celular (57) (320) 8159981

[www.saasliabogados.com](http://www.saasliabogados.com)

**HONORABLES  
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C.  
SALA CIVIL  
MAGISTRADO PONENTE DOCTOR RICARDO ACOSTA BUITRAGO  
E.S.D.**

**REF. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN No. 1100122030002022-02191-00**

**DEMANDANTE: FLOR ANGELA AVILA PIÑEROS**

**DEMANDADO: JORGE LUBIN SASOQUE SANTIAGO**

**ANDERSON CAMACHO SOLANO**, apoderado judicial del señor **JORGE LUBIN SASOQUE SANTIAGO**, respetuosamente me dirijo a los Honorables Magistrados, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O DE SÚPLICA**, contra la providencia del 09 de Febrero de 2024, mediante la cual se tiene por notificado por aviso al señor **SASOQUE SANTIAGO**, contabilizando un término entre el 07 de Diciembre pasado hasta el 11 de Enero del año en curso, donde se afirma que guardó silencio. Recursos que en forma comedida sustento en las siguientes peticiones, resumen de hechos y argumentación.

#### **PETICIONES**

1. Pido a los Honorables Magistrados, reconsiderar los argumentos de la providencia y por esa vía reponerla o conceder la súplica.
2. Como consecuencia de lo anterior, tener por notificado al demandado a partir del reconocimiento de la personería que se me hizo como apoderado de ese demandado.
3. En forma subsidiaria, pido se tenga por notificado por conducta concluyente el 30 de Enero de 2024, momento en el que contesté la demanda a nombre del señor SASOQUE SANTIAGO.
4. Hacer un pronunciamiento sobre la contestación de la demanda radicada de manera virtual el 30 de Enero de 2024.

#### **RESUMEN DE HECHOS**

Don **JORGE LUBIN SASOQUE SANTIAGO**, es un campesino que va a cumplir 79 años de edad y vive solo en el predio Las Acacias de la vereda Treinta y Seis del municipio de La Calera Cundinamarca.

Debido a su soledad, edad y pobreza don **JORGE LUBIN** nunca permanece en su residencia porque debe salir a otras veredas a buscar su alimento.

Las veces que fueron a hacer la notificación del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, su vivienda estaba sola, es decir que ni el propio **JORGE LUBIN** ni persona alguna recibió tales notificaciones.

Ante su escasa comprensión de la situación jurídica del proceso de la referencia, y al tener conocimiento esta Compañía de la existencia de la demanda de revisión, mediante un auxiliar de la oficina de La Calera mandamos ubicar al demandado, acompañarlo hasta el municipio de La Calera para que firmara y le hiciera la presentación personal al poder, cuyos gastos sufragamos.

Debido a la edad y su situación social, el señor **SASTOQUE SANTIAGO**, no se puede movilizar solo.

En la contestación de la demanda que se hizo el 30 de Enero de 2024, se pidió el reconocimiento del amparo de pobreza para el demandado.

Al revisar las constancias secretariales del Honorable Tribunal, tanto la notificación del artículo 291 como el 292 del Código General del Proceso, se deja constancia que esas notificaciones se dejaron pegadas en la puerta.

En providencia del 09 de Febrero de 2024, el Honorable Magistrado Ponente, hace la siguiente afirmación:

*“Conforme informe secretarial que antecede, téngase notificado por aviso al señor Jorge Lubin Ssdtoque Santiago quien, dentro del término comprendido entre el 7 de diciembre pasado hasta el 11 de enero del año en curso, guardó silencio (CGP, art.292)”*

De otra parte, el Honorable Tribunal en la anterior providencia me reconoce como apoderado judicial del demandado, pero no hace ningún pronunciamiento sobre las peticiones que hice en ese memorial de ordenar se me notificara la providencia admisoría y se me facilitara copia virtual del expediente para poder ejercer la defensa del demandado.

El memorial anterior en mención, fue radicado el 23 de Enero de 2024, habiendo recibido copia virtual del expediente el mismo día, razón por la cual el 30 de Enero del mismo año, se contestó la demanda.

Al no tener por contestada la demanda, lo cual se infiere tácitamente de la providencia objeto de los recursos, se afecta el debido proceso a una persona campesina de la tercera edad avanzada.

## ARGUMENTACIÓN

Colombia es un Estado Social y democrático de derecho, según lo define el artículo 1º de la Constitución Nacional y por tanto respetuoso de las garantías constitucionales.

En desarrollo de su filosofía, la Carta Superior en el artículo 29 dentro de los más de 27 derechos fundamentales de primer orden que consagra, se encuentra el del debido proceso, formas propias del juicio y derecho a la defensa. Igualmente, el artículo 228 de la misma Carta, consagra el derecho fundamental de la prevalencia de los derechos sustanciales sobre las formalidades o ritualidades.

En cumplimiento del pensamiento constitucional del derecho fundamental a la defensa y del debido proceso, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, regulan dos de las formas de notificar la providencia que admite una demanda a la parte demandada y por ningún lado dichas normas establecen que **pegar** la notificación o aviso en la puerta de la residencia sea válida. Según la hermenéutica de las anteriores normas, la notificación es válida cuando el propio demandado la recibe o persona alguna que habite en el lugar.

El artículo 301 del mismo Código de Procedimiento Civil permite la notificación por conducta concluyente mientras que la norma 293 consagra la notificación por emplazamiento.

Las dos constancias secretariales de notificación, expuestas por la Secretaria de la Sala, señalan lo siguiente:

La de fecha 26 de Octubre de 2023, respecto de la notificación del artículo 291 del Código General del Proceso, afirma:

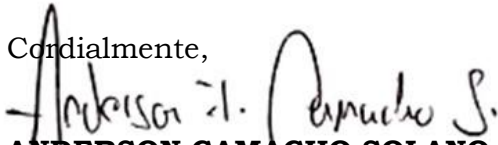
“EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023 SE DIRIGIÓ AL MUNICIPIO DE LA CALERA - CUNDINAMARCA, VEREDA TREINTA Y SEINS, PREDIO LAS ACACIAS, A NOTIFICAR AL SEÑOR JORGE LUBIN SASOQUE, EMPERO NO SE ENCONTRÓ EN EL PREDIO Y SE **PROCEDIÓ A FIJAR EL CITATORIO EN LA PUERTA DE LA CASA DEL PREDIO CON COPIA DEL MISMO DEBAJO DE LA PUERTA.**” La negrilla fuera de texto.

La de fecha 07 de Diciembre de 2023, en relación a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, afirma:

“EN CUMPLIENTO DEL AUTO 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE DIRIGIÓ EL DÍA DE AYER 06 DE DICIEMBRE DE 2023 AL MUNICIPIO DE LA CALERA - CUNDINAMARCA, VEREDA TREINTA Y SEIS, PREDIO LAS ACACIAS, A FIN DE NOTIFICAR POR AVISO AL DEMANDADO JORGE LUBIN SASOQUE, EMPERO, NO SE ENCONTRO EN EL PREDIO, POR L QUE SE PROCEDIÓ A **FIJAR LA NOTIFICACION POR AVISO EN LA PUERTA.**” La negrilla fuera de texto.

Como pueden observar Honorables Magistrados, hacer la notificación por aviso en la puerta o por debajo de la puerta no están consagrados en los artículos ya mencionados.

Mediante la aplicación del preámbulo, artículos 1, 2, 4, 13, 29, 83, 93, 228 y 230 de la Carta Superior, es perfectamente válido y garantizador de tales derechos fundamentales tener por notificado al demandado al menos desde el momento en que nos fue enviada la copia virtual del expediente, es decir, el 23 de Enero de 2024, decisión dentro de la cual debe influir la edad avanzada del demandado, su origen campesino, escasa preparación escolar y sus condiciones sociales.

Cordialmente,  
  
**ANDERSON CAMACHO SOLANO**  
C.C. No. 80.728.334 en Bogotá D.C.  
T. P. No.149. 396 del C. S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN  
CONTRA SENTENCIA ESCRITA - RAD. 11001319900320220201301**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/02/2024 16:40

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (462 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Corporativo Agudelo <corporativo@agudeloabogados.com>

**Enviado:** martes, 13 de febrero de 2024 16:32

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Ximena.jaramillo@gestionesyjuridicas.com <Ximena.jaramillo@gestionesyjuridicas.com>; josevidals90

<josevidals90@gmail.com>

**Asunto:** SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA ESCRITA - RAD. 11001319900320220201301

SEÑORES

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Civil**

E. S. D.

**REF. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA ESCRITA PROFERIDA  
EL 24 DE OCTUBRE DE 2023 POR LA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES –  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**

**TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

**NÚMERO DE RADICACIÓN: 11001319900320220201301**

**EXPEDIENTE: 2022-2013**

**JUEZ PRIMERA INSTANCIA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**

**DEMANDANTE: VIVIENDA PARA TODOS DE COLOMBIA S.A.S.**

**DEMANDADA: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

**VINCULADAS: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. EN CALIDAD DE**

**VOCERA DEL FIDEICOMISO 'CIUDADELA LA**

**HACIENDA'**

**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI**



**GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS**, ciudadano mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.496.169 de Jamundí, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional No. 404.895 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como abogado inscrito de la sociedad AGUDELO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT No.901.419.444-5, sociedad apoderada del FIDEICOMISO 'CIUDADELA LA HACIENDA', identificada con NIT No. 830.053.812-2, a su vez, apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN COMFANDI, identificada con NIT No. 890.303.208-5, dentro del proceso de referencia según poder que hace parte del expediente, por medio de este escrito presento ante usted la sustentación del Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 24 de octubre de 2023 proferida por la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

--

**GIOVANNY TERRANOVA**

Abogado

Cel. 3176551931

[coporativo@agudeloabogados.com](mailto:coporativo@agudeloabogados.com)



Agudelo  
Abogados  
Asociados

COL: CALI, CII 15N #6N-34, B/Granada, Suite 403

<https://agudeloabogados.com/>

Doctor

**Oscar Fernando Yaya Peña**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Civil**

E. S. D.

**REF. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA ESCRITA PROFERIDA EL 24 DE OCTUBRE DE 2023 POR LA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR</b>
<b>NÚMERO DE RADICACIÓN:</b>	<b>11001319900320220201301</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>2022-2013</b>
<b>JUEZ PRIMERA INSTANCIA:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA FINANCIERA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>VIVIENDA PARA TODOS DE COLOMBIA S.A.S.</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>ALIANZA FIDUCIARIA S.A.</b>
<b>VINCULADAS:</b>	<b>ALIANZA FIDUCIARIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA DEL FIDEICOMISO ‘CIUDADELA LA HACIENDA’ CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI</b>

**GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS**, ciudadano mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.496.169 de Jamundí, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional No. 404.895 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como abogado inscrito de la sociedad **AGUDELO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT No.901.419.444-5, sociedad apoderada del **FIDEICOMISO ‘CIUDADELA LA HACIENDA’**, identificada con NIT No. 830.053.812-2, a su vez, apoderada de la **CAJA DE COMPENSACIÓN COMFANDI**, identificada con NIT No. 890.303.208-5, dentro del proceso de referencia según poder que hace parte del expediente, por medio de este escrito presento ante usted la sustentación del Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 24 de octubre de 2023 proferida por la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, de acuerdo con los siguientes presupuestos jurídicos:

## **OPORTUNIDAD PROCESAL**

El inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 dispone que “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.”<sup>1</sup>; en el caso concreto, el auto que admitió la apelación fue notificado por estado electrónico No. E-020 del 7 de febrero de 2024, y a la fecha se encuentra ejecutoriado de conformidad con el artículo 302 del Código General del Proceso. En consecuencia, el presente recurso se sustenta de forma oportuna de acuerdo con las disposiciones normativas precitadas.

## **COMPETENCIA**

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 31 del Código General del Proceso, es la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., quien goza de la competencia para resolver el presente recurso de apelación.

## **SUSTENTACIÓN RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA APELADA**

### **• PRIMER CARGO: INTERPRETACIÓN IRRAZONABLE DE LA NORMA**

Respecto del presente cargo, resulta necesario indicar que se incurre en una interpretación irrazonable de la norma cuando se configuren alguno de los siguientes supuestos:

- i.** El primero consiste en otorgarle a una disposición un sentido o alcance que no tiene (interpretación contraevidente o contra legem), afectando de forma injustificada los intereses legítimos de una de las partes.
- ii.** Y, el segundo, que se traduce en la realización de una interpretación que parece admisible frente al texto normativo, pero que en realidad es contrario a los postulados constitucionales o conduce a resultados desproporcionados.<sup>2</sup>

Con relación al fenómeno de la prescripción, el numeral 3° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 reza:

---

<sup>1</sup> Ley 2213 de 2022. Art. 12, Inc. 3°. Junio 13 de 2022 (Colombia)

<sup>2</sup> Corte Constitucional [CC], septiembre 11, 2019. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Sentencia No. SU-418/2019. (Colombia).

*“ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:*

*(...)*

*3. Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato, En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía.*

*(...)” (Cursiva fuera del texto original).*

Frente a lo dispuesto en la norma, el A quo en el apartado considerativo de la sentencia apelada dispuso:

*“Así las cosas, como la regla especial y segunda hipótesis trata **que el año comienza a contabilizarse a partir de la fecha de terminación del contrato y si este sigue vigente, o así lo entiende esta sede, aspecto por demás que es una de las defensas plantadas por la pasiva amen que no se trajo prueba de su terminación, no conduce a colegir nada diferente a que ni siquiera es posible comenzar su contabilización,** por demás no está recordar que tiene razón de ser según lo regulado en el artículo 5o de la Ley 1328, ya que los derechos de los consumidores financieros estarán vigentes “...durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada...”, razón obvia por la cual la prescripción de la acción de protección en este tipo de relación comercial, -controversia contractual-, empieza desde cuando ocurra la terminación de la realidad jurídica comercial por cualquiera de las vías legalmente previstas.” (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Sin embargo, pese a que la interpretación del juez parece *prima facie* ajustada a lo que establece el postulado normativo, la misma desconoce los postulados constitucionales respecto del fenómeno de la prescripción extintiva puesto que la Honorable Corte Constitucional ha establecido que *“la prescripción, en sus dos formas<sup>3</sup>, apunta en últimas a materializar el fin, valor, derecho y deber de la paz (artículos 2, 6.6 y 22 de la Constitución), al regular un aspecto esencial de la solución pacífica de los litigios y controversias y, buscar, por esta vía, la convivencia social. Como reflejo de este fundamento constitucional, es posible identificar en la prescripción una parte de interés general de por medio (convivencia pacífica, seguridad jurídica y orden justo), el que se entremezcla con el interés particular de aquel puede beneficiarse de la misma.”*<sup>4</sup>; y en ese sentido, resulta inadmisibles frente a los postulados constitucionales y completamente desproporcional, interpretar que en el caso concreto por mantenerse vigente el contrato de fiducia mercantil celebrado entre Alianza Fiduciaria S.A. y la accionante, se invisibilice la prescripción aduciendo que es una controversia netamente contractual, aun cuando durante todo el transcurso del proceso judicial quedó probado que los hechos que dieron origen al litigio, si bien están relacionados con el contrato de fiducia, es claro que la génesis del litigio se encuentra en la relación comercial existente entre la demandante y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI, verbigracia, en el transcurso de la audiencia llevada a cabo el 9 de febrero de 2023, el representante legal del consorcio demandante afirmó que las “otras funciones eran responsabilidad de COMFANDI”, haciendo mención a obligaciones contractuales que se desprenden de contratos diferentes al que fue sometido al litigio.

Por otro lado, resulta erróneo lo considerado por el A quo respecto del “artículo 5o de la Ley 1328, ya que los derechos de los consumidores financieros estarán vigentes *“...durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada...”*; pues desconoce que, según la interpretación de la Corte Suprema de Justicia frente a lo regulado en el numeral 3° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 *“Ese límite, contemplado en la ley, no busca extinguir los derechos del consumidor sino, únicamente, evitar que ejerza acciones ulteriores”*. Por consiguiente, en el caso concreto, la prescripción no va en detrimento de los derechos que tiene la demandante como consumidora, sino que pondera la seguridad jurídica y orden justo respecto de las acciones que se abstuvo de adelantar desde que tuvo conocimiento de los hechos en que se sustenta la demanda.

---

<sup>3</sup> Se refiere tanto a la prescripción adquisitiva, como a la prescripción extintiva.

<sup>4</sup> Corte Constitucional [CC], septiembre 26, 2018. M. P. Alejandro Linares Cantillo. Sentencia No. C-091/2018. (Colombia).

Retomando el axioma de que la situación fáctica que da lugar al presente pleito judicial, no se deriva del contrato de fiducia mercantil, sino de las obligaciones contractuales nacidas de la relación comercial entre la accionante y COMFANDI, la cual resulta ajena al presente trámite, la interpretación ajustada al ordenamiento jurídico colombiano es computar el término de prescripción dando aplicación a la denominada “regla residual”<sup>5</sup> del numeral 3° del artículo 58 ibidem, la cual dispone que para los demás casos la prescripción operará a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En consecuencia, para iniciar el cómputo del término de prescripción de un (1) año que dispone la norma, se hace necesario establecer el momento en el que el Consorcio tuvo conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación misma. En el escrito de la demanda, el Consorcio manifiesta una y otra vez que su motivación para solicitar a la Fiduciaria la terminación del Contrato de Fiducia fue la imposibilidad de llevar a cabo el proyecto inmobiliario. En ese sentido, estamos frente a la aplicación del fenómeno de la prescripción, comoquiera que es el mismo actor quien afirmó, a modo de confesión, que desde el año 2019 conocían de los hechos que dan base a la acción, al respecto el hecho número trece de la demanda: “13. Que la imposibilidad de realizar el objeto de la Fiducia Mercantil de Administración -con finalidad exclusiva para desarrollar un proyecto de vivienda de interés social-, junto con las fundadas razones que imposibilitaron de manera definitiva su desarrollo, fueron comunicadas a la Fiduciaria por el “CONSORCIO VIVIENDA PARA TODOS SAN CRISTOBAL”, mediante comunicación de fecha 22 de octubre de 2019, que se anexa al presente escrito para que se tenga como prueba, en el cual se señalaba que el proyecto no superó la etapa de diseños”. (Subrayas propias).

---

<sup>5</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Delegatura para asuntos jurisdiccionales. Marzo 6, 2023. Sentencia 1676. Acción de Protección al Consumidor 21-264573.



De esta manera, tenemos que, desde el 22 de octubre de 2019, el Consorcio conocía de la imposibilidad de llevar a cabo el proyecto inmobiliario, de tal suerte que hizo lo propio al comunicárselo a la fiduciaria. Además, tal comunicación fue el inicio de una serie de conversaciones y acuerdos sobre la continuidad del contrato de fiducia después de hallarse la imposibilidad de ejecutar el proyecto, acuerdos que quedaron finalmente plasmados en la Instrucción Conjunta suscrita tan solo 3 meses después. Incluso si tomáramos la fecha de tal instrucción, es decir, el 26 de enero de 2021, la acción que pretende incoada por el Consorcio se encuentra totalmente prescrita, pues el término perentorio finalizó en horas de la tarde del 25 de enero de 2022. Esta instrucción conjunta que el Consorcio hábilmente dejó por fuera en su recuento fáctico, da cuenta de la intención real de los fideicomitentes y beneficiarios en relación con los lotes objeto de controversia (Multifamiliar 10, 11 y 12): que esos “tres inmuebles continúan en parqueo inmobiliario dentro del mencionado fideicomiso”. Por lo tanto, dado que la presentación de la demanda se produjo en junio del 2022, es decir, más allá del año legalmente previsto, la acción se encuentra prescrita y el despacho interpretó irrazonablemente la norma vulnerando los postulados constitucionales al considerar de forma reduccionista que el pleito únicamente se fundamenta al contrato de fiducia mercantil.

- **SEGUNDO CARGO: INOPERANCIA DEL NUMERAL 2º DE LA CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL**

En desarrollo del presente cargo, es indispensable indicar que si bien al A quo le asiste razón respecto a que el presente negocio fiduciario obedece a una fiducia inmobiliaria, el yerro recae en que se consideró de forma indistinta el objeto contractual y la finalidad del negocio fiduciario, pues a su juicio se configura la causal de terminación del contrato establecida en el numeral 2º de la cláusula vigésima quinta del contrato de fiducia mercantil, la cual se refiere a la imposibilidad de realizar el objeto. Al respecto el Juez en primera instancia consideró:

*“sin más elucubraciones, discusiones y el tener que acudir a fuentes semánticas de que se entiende por finalidad u objeto, permite aseverar sin distinción alguna, **que el único y exclusivo propósito de este contrato era que por medio de este vehículo se pudiera construir un proyecto inmobiliario de viviendas de interés social, pues el parqueo no era la opción principal creada para este contrato, y por demás la detentación de los terrenos, es una exigencia legal y obligatoria que proviene de la misma Ley con carga a observancia estricta de parte de la Sociedad Fiduciaria en ejercicio de su función como fiduciario, (arts. 1233 y 1234 del C. de Co.)**, sin que por demás, existan elementos suficientes y claros sean estas conductas o escritos que lleven a entender o demuestren que una de las funciones, objetos y/o fines del negocio llevado a cabo sería detentar los bienes para tenerlos como de administración simple o que la génesis mutuo con ocasión a la instrucción de enero de 2021.”* (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, se debe aclarar que en ningún momento se cuestionó en el escenario judicial que se trata de una fiducia inmobiliaria, pero no por eso se puede desconocer que independientemente de si se trata de un negocio de fiducia inmobiliaria o de administración simple, dentro del **objeto contractual** siempre se pacta la obligación de que la fiduciaria mantenga la titularidad jurídica de los bienes aportados al fideicomiso. En el caso concreto, cabe traer a consideración del Ad quem que el objeto contractual establecido en la Cláusula Segunda del contrato de fiducia mercantil se divide en 9 acápites de los cuales se estaban cumpliendo los siguientes hasta el momento de la sentencia:

OBJETO	SE CUMPLE	NO SE CUMPLE
Que la fiduciaria mantenga la titularidad jurídica de los bienes que se transfieren al fideicomiso	X	
Permitir al <b>DESARROLLADOR DEL PROYECTO</b> desarrollar por su cuenta y riesgo y bajo su exclusiva responsabilidad financiera y administrativa un proyecto de urbanización y construcción.	X	





Constituir un patrimonio autónomo con la finalidad exclusiva de desarrollar un proyecto destinado al fin de utilidad pública establecido en el literal b del artículo 58 de la Ley 388 de 1997.	X	
Entregue a los BENEFICIARIOS los bienes o los recursos que se encuentren formando parte del FIDEICOMISO al momento de liquidarlos, o antes según corresponda	X	

Para efectos ilustrativos, resulta imprescindible interpretar que cuando una estipulación contractual establece el término **IMPOSIBILIDAD**, éste debe tomarse en el sentido literal de la palabra, la cual significa que existe una *“falta de posibilidad para existir”*<sup>6</sup>. En consecuencia, el Juez de primera instancia incurrió en un error interpretativo al considerar que existe imposibilidad de ejecutar el objeto, pues haciendo un análisis concienzudo de los hechos probados, es evidente que tanto el objeto contractual, como la finalidad contractual son completamente materializables, tan es así que el A quo consideró que *“no se evidencia, como al parecer, lo quiere hacer ver la actora, una situación de imposibilidad de haber acudido a la liquidación o de urgencia o incluso presión para aceptar este acuerdo”*<sup>7</sup>, como al parecer, lo quiso exteriorizar este interrogado (...); pues antes y durante el transcurso del proceso judicial se han ejecutado negociaciones entre los fideicomitentes respecto de la ejecución del contrato, por lo que la demandante no ha sido constante en su postura de imposibilidad del objeto. Por su parte, es evidente que la distinción entre finalidad del negocio fiduciario y el objeto contractual del contrato de fiducia tienen relación, sin embargo, en este caso pueden subsistir aun cuando no hay claridad de que se pueda materializar la finalidad **pues la causal de terminación se refiere expresamente al objeto contractual, el cuál sí se está cumpliendo**, así sea de manera parcial, lo que en conclusión permite interpretar que no existe una imposibilidad de desarrollar el objeto en el sentido exegético del término. Por su parte, el suscrito no le encuentra sentido a estudiar la finalidad del negocio puesto que **la terminación declarada por el juez se fundamentó en la cláusula contractual que hace mención expresa al objeto** y no con base en el numeral 2º del artículo 1240 del Código de Comercio, la cual sí se refiere expresamente a la finalidad del negocio fiduciario.

Por último, coadyuvamos la tesis de la demandada, quien en su escrito de apelación indicó:

---

<sup>6</sup> Real Academia Española. Definición de “imposibilidad”. Recuperado de: <https://dle.rae.es/imposibilidad>

<sup>7</sup> Con relación u ocasión a la instrucción que data del 26 de enero de 2021 y que hace parte del expediente.

“Para el despacho, debe tenerse en cuenta la génesis del contrato, razón por la cual, debe tenerse en cuenta esa intención sobre el objeto del contrato y su imposibilidad. Por lo que puntualiza que el único sentido de ese contrato era desarrollar un proyecto inmobiliario. Así, reprochamos los argumentos esbozados en la sentencia recurrida, ya que una cosa era la finalidad y otra cosa, era el objeto; el objeto se sigue cumpliendo conforme a lo señala el mismo contrato y la instrucción la cual da a entender que el propósito es detentar la titularidad jurídica de los inmuebles “-parquear los inmuebles”-, por lo que no hay una imposibilidad ABSOLUTA, como lo refiere el a quo, (...)” (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original)

- **TERCER CARGO: INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN PATRIMONIAL**

Con relación al tercer y último cargo del presente recurso, cabe acotar que el A quo en su parte resolutive ordenó: “*DECLARAR civil y contractualmente responsable a la sociedad fiduciaria ALIANZA FIDUCIARIA S.A.*” indicando en la parte considerativa que la sociedad fiduciaria no actuó con buena fe exenta de culpa porque la conducta que debió adoptar y aquí se le exige como experto y profesional en esta materia pues su actuar “requiere averiguaciones”.

Con el propósito de contrargumentar la postura del A quo, es importante considerar que es independiente la conducta ejecutada por la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y la que ejecute como vocera del fideicomiso, tanto el Código de Comercio en el artículo 1233 como jurisprudencialmente se ha establecido tal distinción. En ese orden, la Corte Suprema de Justicia expresó frente al principio de separación patrimonial de la fiduciaria como entidad autónoma y como administradora de un patrimonio autónomo en escenarios judiciales:

*“bien se puede afirmar ahora que también la fiducia no es persona, ni natural ni jurídica, y por consiguiente no tiene propiamente capacidad para ser parte de un proceso; pero por el hecho de que ella no tenga esa condición ni tenga por consiguiente un representante, deviene que no pueda demandar, ni ser demandada. Mediante la teoría del 'patrimonio autónomo' ello es posible, pero siempre por conducto del fiduciario, quien como titular de los bienes fideicomitidos asume el debate judicial para proteger intereses en razón de esa su condición, **“sin que en tal caso se pueda decir, ni que esté en juicio en nombre propio (ya que no responde personalmente), ni que esté en juicio en nombre de otro (ya que no hay tras él un sujeto de quien sea representante). Surge más bien de ahí un tertium genus (Tercer género), que es el de estar en juicio en razón de un cargo asumido y en calidad particular de tal (...)”**<sup>8</sup> (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original)*

En este orden de ideas y de conformidad con lo que se dispone en el Decreto 2555 de 2010 los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, *“aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia”*. De igual manera, la jurisprudencia ha sido clara en determinar que la conducta ejecutada por la entidad fiduciaria como administradora del fideicomiso, no compromete la responsabilidad de la sociedad fiduciaria en nombre propio:

*“No se identifica jurídicamente el fiduciario cuando actúa en su órbita propia como persona jurídica, a cuando lo hace en virtud del encargo que emana de la constitución de la fiducia mercantil, ni se confunde bajo ningún respecto con el patrimonio autónomo, ostentando su propia personificación, singularidad e individuación normativa, patrimonio, habilidad dispositiva y responsabilidad.*

Con este entendimiento, *mutatis mutandis*, **el fiduciario no compromete su responsabilidad patrimonial directa y personal en la ejecución del negocio fiduciario por los actos, negocios y contratos de desarrollo, ejecución o aplicación del encargo, la cual recae directa y exclusivamente en el patrimonio autónomo**<sup>9</sup> (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original)

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Agosto 3, 2005. M.P. Silvio Fernando Trejos. Expediente No. 1909. (Colombia).

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Julio 1, 2009. M.P. William Namén Vargas. Radicado: 11001-3103-039-2000-00310-01.

En el caso concreto, la conducta de la entidad fiduciaria realizó las comunicaciones correspondientes a COMFANDI sobre la intención de la de terminar el contrato, y así lo afirmó el señor Jairo Gómez Palacios en su testimonio, el cual fue citado en la providencia apelada: *“Refirió que Alianza Fiduciaria sí les comentó sobre la solicitud de liquidación y lo que se informó es que debe primero liquidarse el contrato de nosotros, el de Alianza Estratégica, y luego proceder a liquidar el contrato de fiducia.”*. Es importante indicar que Alianza Fiduciaria no era la entidad competente para declarar la terminación del contrato de forma automática, pues si bien tenía conocimiento de que la accionante tenía la intención de terminar el vínculo, la misma no era clara, puesto que había recibido una instrucción previa con la intención de mantener los inmuebles como parte del fideicomiso. Ahora bien, el yerro del Juez en primera instancia recae en que penalizó la conducta de Alianza Fiduciaria en nombre propio desconociendo que su actuar tanto como vocera del fideicomiso como en nombre propio se ajusta a una buena fe exenta de culpa porque realizó las averiguaciones, sin desconocer los derechos de COMFANDI como fideicomitente B, sin ignorar que la conducta del Consorcio Vivienda Para Todos San Cristóbal fue confusa, lo cual reconoció en la parte considerativa de la providencia:

*“(…) sí hubo negociaciones llevadas a cabo entre los fideicomitentes que llevaron a entender como vigente el contrato de fiducia, así como que no se acudió a la vía de liquidación so capa de estas tratativas, las primeras para modificar el proyecto génesis y las segunda para dirimir las controversias suscitadas por los derechos y obligaciones, **acto propio que ciertamente generó por su vía de esta conducta una consecuencia jurídica contractual que ahora se pretende desconocer para achacar una presunta omisión a la Sociedad Fiduciaria de no terminar el contrato haya en mayo de 2016 cuando es claro que ello se suscitó por las mismas acciones de sus fideicomitentes como lo fue en esta calidad la parte actora**, por demás no sobra memorar que no es posible tener como fuente generadora de derecho su propia culpa o torpeza.”* (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original)

De igual manera, el A quo no tuvo en consideración que en el caso concreto nos encontramos frente a lo que se denomina “contratos coligados o complementarios”, frente a los cuales debe evaluarse la conducta de la sociedad fiduciaria considerando la voluntad de ambos fideicomitentes, pues ambos cumplen la calidad de **consumidores financieros**, por lo que, teniendo en cuenta que la competencia de las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia financiera cubre *“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.”*<sup>10</sup>; por lo que, no se puede desconocer que el comportamiento desprendido por la fiduciaria se ajusta tanto a lo dispuesto por ambos fideicomitentes, como al objeto contractual. Retomando lo concerniente a este último, se tiene que la cláusula segunda, que establece el objeto del contrato, donde determina la hoja de ruta de las funciones y finalidades del patrimonio autónomo, señala que el objeto del fideicomiso que por ese contrato se constituye para que:

*“1) Mantenga la titularidad jurídica de los bienes que llegaren a transferir para la conformación del fideicomiso y de aquellos que en ejecución del presente contrato le sean transferidos posteriormente. (...)”*

Y en ese orden, tal como se mencionó en el cargo precedente, el objeto contractual es amplio, y de esa forma, deben considerarse las actuaciones ejecutadas por la entidad fiduciaria, pues de lo contrario, la interpretación del contrato de fiducia siempre se reduciría a su “finalidad”, por lo que se desnaturalizaría el contrato como instrumento jurídico y se limitaría al propósito del negocio.

Por su parte, resultó completamente probado en el transcurso del proceso que la conducta de Alianza fue diligente y respetuosa de los derechos del fideicomitente B (COMFANDI), tanto es así que para dar aplicación a la terminación y liquidación del fideicomiso de acuerdo a la cláusula vigesimoséptima, LOS BENEFICIARIOS deben emitir y remitir la información necesaria de cómo se liquidará y se transferirán los inmuebles parquizados en el fideicomiso,

---

<sup>10</sup> Ley 1480 de 2011. Art. 57, Inc. 2°. Octubre 12 de 2011 (Colombia)



situación que debe ser pacífica tanto para el fideicomitente A, como para el Fideicomitente B, pues deben coincidir para que proceda la forma de liquidación y los porcentajes de restitución de inmueble aportados. Por el contrario, la situación no es pacífica entre los fideicomitente y ante tal situación, a la fiduciaria no compete resolver los conflictos derivados del contrato de fiducia, pues no puede ejercer actividad judicial alguna. Con relación a dicha premisa, la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto que:

*“Ahora, como en la ejecución del fideicomiso los conflictos de intereses no se pueden evitar, de inmediato surge el interrogante de si el fiduciario se encuentra facultado para resolverlos. La respuesta, indiscutiblemente, debe ser negativa, porque cuando la responsabilidad en el cumplimiento de sus deberes se encuentra en juego, no puede ser juez y parte, so pena de poner en entredicho, como es apenas obvio, la garantía fundamental a un debido proceso y los principios de imparcialidad e independencia ajenos a toda función judicial.”<sup>11</sup>*

Por consiguiente, para el suscrito resulta plenamente probado que la entidad fiduciaria fue diligente tanto de las obligaciones que en su calidad le corresponden como administradora del fideicomiso al salvaguardar los derechos de ambos fideicomitentes y beneficiarios, como de la rigurosidad derivada de las regulaciones contractuales.

Con base en los cargos aquí expuestos, presento las siguientes:

### **PETICIÓN DEL RECURSO**

**REVOCAR** la Sentencia de fecha 24 de octubre de 2023 expedida por la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y, en consecuencia: **DECLARAR** probados los cargos previstos en el presente recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como fundamento de derecho se invocan los artículos 31, 322 y demás aplicables del Código General del Proceso, al igual que las disposiciones de la Ley 1480 de 2011.

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Febrero 22, 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Rad.: 11001-31-03-003-2005- 00368-01.

## NOTIFICACIONES

Mis apoderadas y el suscrito recibirán notificaciones en la Calle 15 Norte No. 6n-34 Oficina 403 del edificio “Alcázar” de la ciudad de Cali – Valle del Cauca. Teléfonos: 315-4884229 y 318-8092401. Correo electrónico: [ja@agudeloabogados.com](mailto:ja@agudeloabogados.com) / [corporativo@agudeloabogados.com](mailto:corporativo@agudeloabogados.com)

Atentamente,



---

**GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS**  
**C.C. No. 1.112.496.169 de Jamundí**  
**T.P No. 404.895 del C. S. de la J**



**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA RV: Solicitud de corrección de efecto en el que se concedió la apelación - Sustentación de recurso de apelación. 2022 - 2013. Acción de protección al consumidor, traslado.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/02/2024 10:16

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (985 KB)

Sustentación recurso apelación- 2022 - 2013- Alianza Fiduciaria SA firmado.pdf; Anexo 1 CERL y SFC FEB 2024.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Juan David López Zapata <julopez@alianza.com.co>

**Enviado:** miércoles, 14 de febrero de 2024 9:55

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** David Felipe Sánchez Cano <davisanchez@alianza.com.co>; Manuel Alejandro Cujar Henao <macujar@alianza.com.co>;

Leidy Tatiana Cuellar Flórez <lecuellar@alianza.com.co>; Corporativo Agudelo <corporativo@agudeloabogados.com>;

Ximena.jaramillo@gestionesyjuridicas.com <Ximena.jaramillo@gestionesyjuridicas.com>; josevidals90

<josevidals90@gmail.com>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@comfandi.com.co>

**Asunto:** Solicitud de corrección de efecto en el que se concedió la apelación - Sustentación de recurso de apelación. 2022 - 2013. Acción de protección al consumidor, traslado.

Buen día, por instrucción del Dr. Manuel Alejandro Cujar Henao, representante legal para asuntos judiciales de Alianza Fiduciaria S.A., de la manera mas atenta me permito remitir el siguiente correo:

Señores

**Tribunal Superior de Distrito Sala Civil – Bogotá D.C.**

Magistrado ponente: Oscar Fernando Yaya Peña.

[secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto:** Solicitud de corrección de efecto en el que se concedió la apelación.  
Sustentación de recurso de apelación.

**Demandante:** Consorcio Vivienda para todos San Cristóbal.

**Demandados:** Alianza Fiduciaria S.A.

**Vinculados:** Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar ANDI – COMFANDI.

**Radicado:** 2022095694-013-000

**Expediente:** 2022 - 2013

**Manuel Alejandro Cujar Henao**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.143.838.527** de Cali y Tarjeta Profesional de abogado No. 250.055 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, sociedad de servicios financieros con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, legalmente constituida mediante escritura pública No. 545 del 11 de febrero de 1986 otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Cali, con permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia Financiera de Colombia, calidad que acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia el cual se adjunta a esta respuesta (**Anexo No. 1**), por medio del presente escrito de la manera más atenta y respetuosa, me permito sustentar el recurso de apelación presentado el 30 de octubre de 2023 contra la sentencia emitida el 24 de octubre de 2023, por la delegatura de asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, notificada el 25 de octubre de 2023, la cual fue admitida por el honorable despacho, mediante auto notificado el 7 de febrero de 2024.

## Juan David Lopez Zapata

Abogado Junior

Alianza Fiduciaria

Tel: (602) 5240659

[julopez@alianza.com.co](mailto:julopez@alianza.com.co)

Cra 2 # 7 oeste-130 piso 2-Barrio Santa Teresita

Cali - Colombia



# Alianza

UNA EMPRESA DE LA ORGANIZACIÓN DELIMA

*En caso de existir alguna queja o reclamación puede contactarse con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Dra Ana María Giraldo - Principal y Dr Pablo Valencia Agudo - Suplente - Correo Electrónico Alianza Fiduciaria: [defensoriaalianzafiduciaria@legalcrc.com](mailto:defensoriaalianzafiduciaria@legalcrc.com) o Alianza Valores: [defensoriaalianzavalores@legalcrc.com](mailto:defensoriaalianzavalores@legalcrc.com) - Teléfono: +60 (1) 6108161 - +60 (1) 6108164 - Dirección: carrera 10 #97a-13 oficina 502, Bogotá - Pagina Web: <https://legalcrc.com/alianza-fiduciaria/>*

Señores

**Tribunal Superior de Distrito Sala Civil – Bogotá D.C.**

Magistrado ponente: Oscar Fernando Yaya Peña.

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto:** Solicitud de corrección de efecto en el que se concedió la apelación.  
Sustentación de recurso de apelación.

**Demandante:** Consorcio Vivienda para todos San Cristóbal.

**Demandados:** Alianza Fiduciaria S.A.

**Vinculados:** Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar  
ANDI – COMFANDI.

Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de vocera y administradora del  
fideicomiso Ciudadela la Hacienda.

**Radicado:** 2022095694-013-000

**Expediente:** 2022 - 2013

**Manuel Alejandro Cujar Henao**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.143.838.527** de Cali y Tarjeta Profesional de abogado No. 250.055 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, sociedad de servicios financieros con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, legalmente constituida mediante escritura pública No. 545 del 11 de febrero de 1986 otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Cali, con permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia Financiera de Colombia, calidad que acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia el cual se adjunta a esta respuesta (**Anexo No. 1**), por medio del presente escrito de la manera más atenta y respetuosa, me permito sustentar el recurso de apelación presentado el 30 de octubre de 2023 contra la sentencia emitida el 24 de octubre de 2023, por la delegatura de asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, notificada el 25 de octubre de 2023, la cual fue admitida por el honorable despacho, mediante auto notificado el 7 de febrero de 2024, previo la siguiente,

**CONSIDERACIÓN PRELIMINAR.**

**SOLICITUD DE CORRECCIÓN DEL EFECTO DE CONCESIÓN DEL RECURSO.**

1. La delegatura correspondiente, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante esta decisión, el suscrito interpuso solicitud de corrección, en subsidio recurso de reposición, lo anterior sustentando en que el resuelve de la sentencia refiere,

## DECISIÓN

Conforme con lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones planteadas por la demandada y las vinculadas.

**SEGUNDO: DECLARAR** civil y contractualmente responsable a la sociedad fiduciaria ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

En consecuencia, se le **ORDENA** que en un lapso no mayor a un (1) mes adelante las gestiones tendientes a llevar a cabo el trámite de liquidación conforme las reglas contenidas en la cláusula "**VIGESIMA SÉPTIMA LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO**" del presente contrato de Fideicomiso CIUADELA LA HACIENDA, así como hacer todos los actos ingentes, consecuentes y necesarias que conduzcan a llevar a feliz término el trámite aquí ordenado.

La sociedad Fiduciaria deberá acreditar **EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA** en un lapso de CINCO (5) días posteriores al vencimiento del término otorgado, para lo anterior deberá allegar los documentos idóneos que así lo demuestren.

Se le recuerda que no cumplir con lo anterior daría paso al trámite sancionatorio de que trata el numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 que se llevaría a cabo por vía incidental.

**TERCERO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **archívese** el expediente.

A pesar de que la sentencia es simplemente declarativa, el despacho al conceder el recurso lo realizó en efecto devolutivo, debiéndose conceder el mismo en efecto suspensivo, de conformidad a lo señalado en el artículo 323 del Código General del Proceso, en adelante CGP,

*"Se otorgará en el **efecto suspensivo** la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas."*

Sin embargo, el despacho resolvió el recurso, denegando el mismo bajo el argumento de que, en este caso estamos ante un escenario de condena, empero, revisando la sentencia, no se visualiza condena alguna contra mi procurada, en este sentido es deber del Ad Quem corregir el efecto en el que se concedió el recurso, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 325 del CGP,

*"Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso."*

**Conforme a lo anterior, se solicita de manera preliminar,**

Se corrija el efecto en el que se concedió el recurso de apelación presentado contra la sentencia emitida el 24 de octubre de 2023, por la delegatura de asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, notificada el 25 de octubre de 2023, la cual fue admitida por el honorable despacho, mediante auto notificado el 7 de febrero de 2024

**Luego de referido lo anterior, procedemos con la sustentación del recurso de apelación mencionado, teniendo en cuenta las siguientes,**

#### **CONSIDERACIONES DE PROCEDENCIA.**

**Consideraciones de procedencia a la contestación de demanda y solicitud de sentencia anticipada.**

La presente sustentación resulta procedente, en razón de que el recurso de apelación, fue debidamente presentado y admitido, encontrándonos en termino para sustentar el mismo por escrito, conforme lo señala el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ley aplicable al presente tramite, pues el mismo fue admitido por el superior jerárquico en auto, notificado por estados el 7 de febrero de 2024, comenzando a correr el termino de sustentación de 5 días, el día 8 de febrero de 2024, estando hoy 14 de febrero en el quinto día hábil para presentar el escrito, siendo el mismo oportuno.

#### **CONSIDERACIONES FACTICAS QUE SUSTENTAN EL RECURSO.**

1. El 3 de noviembre de 2015, Alianza fiduciaria suscribió contrato de fiducia mercantil con los señores María Gisella González, Katherine Bueno González, Karen Andrea Bueno González y el menor Luis Miguel Bueno González representado legalmente por María Gisella González, en calidad de tradentes, **con el Consorcio Vivienda Para Todos San Cristóbal en calidad de Desarrollador del Proyecto o Fideicomitente A** y con Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar ANDI – COMFANDI en calidad de Promotor del Proyecto o Fideicomitente B.
2. El objeto del contrato establecía que el fideicomiso que por ese contrato se constituye:

***“1) Mantenga la titularidad jurídica de los bienes que llegaren a transferir para la conformación del fideicomiso y de aquellos que en ejecución del presente contrato le sean transferidos posteriormente.***

***2) Permita a EL DESARROLLADOR DEL PROYECTO desarrollar por su cuenta y riesgo, y bajo su exclusiva responsabilidad financiera y administrativa, un proyecto de urbanización y construcción, denominado EL PROYECTO, cuando éste cumpla con las***

*obligaciones de estructurar técnica, financiera y legalmente el proyecto inmobiliario y logre las "CONDICIONES DE INICIO" necesarias para iniciar su construcción.*

*3) Reciba, administre y mantenga invertidos para el FIDEICOMISO los recursos provenientes de LOS ADQUIRENTES DE BIENES.*

*4) Una vez alcanzadas las CONDICIONES DE INICIO del PROYECTO, efectuar, como máximo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al del recibo de las órdenes de giro debidamente suscritas por EL INTERVENTOR y EL DESARROLLADOR DEL PROYECTO, los giros a favor de quien se señale en la respectiva Orden de Giro, hasta la concurrencia de los recursos existentes en el FIDEICOMISO.*

*5) Constituya un patrimonio autónomo con la finalidad exclusiva de desarrollar un proyecto destinado al fin de utilidad pública establecido en el literal b del artículo 58 de la Ley 388 de 1.997 que a su tenor expresa; "Motivos de Utilidad Pública: Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos al ... b) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la ley 9ª de 1.989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo".*

*6) Transfiera a LOS ADQUIRENTES DE BIENES las unidades a las que tenga derecho según los contratos suscritos con EL DESARROLLADOR DEL PROYECTO, y a LOS BENEFICIARIOS las unidades restantes del PROYECTO, si las hubiere.*

*7) Entregue a LOS BENEFICIARIOS los bienes o recursos que se encuentren formando parte del FIDEICOMISO al momento de liquidarlo, o antes según les corresponda*

*7) Entregue a LOS BENEFICIARIOS los bienes o recursos que se encuentren formando parte del FIDEICOMISO al momento de liquidarlo, o antes según les corresponda.*

*8) Certifique a solicitud de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por parte del Representante legal de la Fiduciaria, que los predios fideicomitados fueron aportados para el desarrollo del proyecto señalado en el numeral anterior.*

*9) Certifique por parte de su Contador Público y/o Revisor Fiscal, el valor de las utilidades obtenidas durante el respectivo ejercicio gravable, por concepto de la enajenación de los predios fideicomitados.*

**..." (negrita fuera de texto)**

3. Posteriormente en cesiones por documento privado, del 18 de julio de 2017, 14 de diciembre de 2018 y 1 de abril de 2021, todos los tradentes, cedieron su porcentaje de beneficio respecto al aporte del inmueble y su calidad de tradente a el Consorcio Vivienda para todos San Cristóbal.
4. El 22 de octubre de 2019, es decir, casi cuatro (4) años posteriores a la firma del contrato, se informó que le proyecto Ciudadela La Hacienda, no podía ser desarrollado por no haber superado la etapa de diseño.
5. El 26 de enero de 2021, los tradentes MARIA GISELLA GONZALES CASTILLO en nombre propio, KATHERINE BUENO GONZALES y KAREN ANDREA GONZALES, el Fideicomitente A o Desarrollador del proyecto el Consorcio Vivienda para todos San Cristóbal y el fideicomitente B o promotor del proyecto Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar ANDI – COMFANDI, emitieron **instrucción conjunta e irrevocable** a Alianza Fiduciaria S.A., para que en su calidad de vocera y administradora del fideicomiso, adelantara los trámites necesarios para la protocolización, de una escritura pública revisada y aprobada por todas las partes de división material, restitución y transferencia de Dominio a fiducia mercantil, indicando que dejaban claro, que a los propietarios del terreno, se les debía transferir los lotes denominados Unidad 1, Unidad 2, Polígono – Etapa 2, Familia Bueno 1 y Familia Bueno 2, a la sociedad inversiones Vidal y satizábal SAS se le cederían los derechos fiduciarios que tenía el consorcio vivienda para todos sobre los inmuebles denominados, Manzana A, Manzana B, Manzana C, Manzana D, Manzana E, Manzana F, Manzana G, Manzana H, Manzana I, Manzana J, Manzana K y conjunto Cerrado.
6. Finalmente, en la misma instrucción conjunta e irrevocable del 26 de enero de 2021, indicaron todas las partes del contrato que los lotes denominados Multifamiliar 10, Multifamiliar 11 y Multifamiliar 12, debían transferirse a título de adición en fiducia mercantil al fideicomiso Ciudadela la Hacienda, **para que los mimos continúen en parqueo inmobiliario dentro del citado fideicomiso.**
7. Ante las solicitudes del 20 de enero y el 18 de abril de 2022, en las cuales Alianza Fiduciaria le ha dado respuesta de fondo al demandante, explicándole que a la fecha, dado la manifestación de voluntad que se ha generado por parte del fideicomitente A y el Fideicomitente B, no se ha configurado causal alguna para dar por terminado el contrato de fiducia, pues el objeto del contrato en lo que **concierna a detentar la titularidad jurídica de los inmuebles transferidos al fideicomiso, se viene ejecutando a cabalidad, por instrucción conjunta e irrevocable de ambos fideicomitentes**, razón por la cual se le ha sugerido al fideicomitente A que si la intención de este es dar por terminado el contrato, ante la ausencia de configuración de causales para generar una terminación unilateral, este debe de emitir la instrucción conjunta.



**SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS REFERIDOS CONTRA SENTENCIA  
EMITIDA EL 24 DE OCTUBRE DE 2023.**

**1. Reparó frente a la falta de legitimación en la causa por activa – La demandante no ostenta la calidad de consumidora financiera.**

Si bien la falta de legitimación en la causa, **no fue un punto que se haya manifestado en la apelación**, realmente lo anterior no constituye un hecho nuevo que no pueda o no deba ser analizado por el juez competente al desatar la apelación, esto por cuanto la legitimación en la causa, siendo esta por activa o por pasiva, es un presupuesto sustancial indispensable para la procedencia de la pretensión aún más cuando la misma se va a despachar de manera favorable, lo cual lo faculta de conformidad con lo establecido en el artículo 328 del CGP, que la misma debe ser declarada de oficio, en este sentido lo ha referido la Corte Suprema de Justicia, en sentencia, SC592-2022, en la cual se reconfirmó la línea jurisprudencial sobre el tema, en este sentido se puntualizó:

*“Esta Corporación ha señalado que, siendo la legitimación en la causa un elemento material de la pretensión cuya presencia es indispensable para proferir sentencia favorable, **es deber del fallador constatar su acreditación en el proceso, aún de manera oficiosa.**”*

Esto acompañado con lo establecido en el artículo 282 del CGP, el cual refiere:

*“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”*

Situación que, de conformidad con lo anterior, debe señalarse no irrumpe el principio de congruencia establecido a la hora de resolver el recurso de apelación, en este sentido, señala en igual sentido referido la Corte Suprema de Justicia, en sentencia, SC592-2022,

*“Pero aún ante la falta de alegación, **la legitimación en la causa exige el examen oficioso del fallador**, pues es asunto que atañe al derecho sustancial subyacente. Por lo anterior, es forzoso concluir que el Tribunal resolvió oficiosamente sobre el presupuesto material de la pretensión elevada, **por lo que en modo alguno alteró la versión de los hechos presentados por las partes ni se ocupó de asuntos ajenos al interés jurídico de la recurrente**, pues la legitimación, como ya se señaló, es asunto central del litigio, íntimamente relacionado con el derecho reclamado y cuya observancia es obligatoria al momento de dictar una sentencia favorable.”*

Ahora bien, la legitimación en la causa, que es un presupuesto sustancial, la misma tiene un carácter aún más especial en los procesos de acción de protección al consumidor, **esto**



por cuanto, este régimen especial busca equilibrar una relación jurídica que se entiende es por naturaleza desigual esto en favor de alguien que la normativa llamó “consumidor”, por lo que le otorga unas prerrogativas especiales, en aras de eliminar esa desigualdad, como por ejemplo acciones especiales de protección y la facultad del juez de resolver “de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar infra, extra y ultrapetita”.

En este sentido, **no puede permitirse bajo ninguna forma, que quien no ostente la calidad de “consumidor” pretenda aventajarse de las prerrogativas especiales que contiene la legislación vigente para los consumidores financieros**, en este sentido señala el Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia de la magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, en la sentencia proferida dentro del proceso, 11001- 3199-003-2021-00083-01,

**“Y es que tampoco resulta ecuánime que quien carezca de esa condición especial, pretenda aprovecharse de las ventajas que el orden jurídico, en particular la Ley 1480 de 2011, ha querido instituir a favor de ese sujeto regularmente indefenso...”**

En el presente caso, el Consorcio Vivienda para todos San Cristóbal, demandó la protección de sus derechos en su calidad de “consumidor financiero” ante la Superintendencia Financiera de Colombia en uso de todas las prerrogativas especiales que le concede la legislación a estos sujetos llamados consumidores, reclamando un supuesto incumplimiento por parte de mi procurada, al no acceder a la solicitud caprichosa de terminación y liquidación del fideicomiso.

Sin embargo, se debe establecer de forma puntual, que, **en el presente caso, la parte actora, carece totalmente de la calidad de consumidor financiero y en consecuencia, se encuentra inmersa en una falta de legitimación en la causa por activa**, lo cual conlleva que la misma no pueda de forma ilegítima hacer uso del procedimiento especial contenido en la ley 1480 de 2011, ante la Superintendencia Financiera de Colombia y ser beneficiaria de las demás prerrogativas especiales, que se encuentran consagradas para los consumidores, por manifestar tener una calidad especial la cual definitivamente no tiene.

Para soportar lo anterior, debemos primero analizar que es un consumidor, de esta manera señala el numeral 3 del artículo 5 de la ley 1480 de 2011, la cual refiere,

**“Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.”**

Lo anterior quiere decir, que no resulta viable entender como consumidor, quien adquiere determinado producto o servicio, con la finalidad de que el mismo vuelva a salir al mercado y no se quede en su ámbito personal.

Conforme a lo anterior, debemos señalar que, si bien la finalidad no debe confundirse con el objeto, la parte actora, quien ostenta es la calidad de Fideicomitente del Fideicomiso, celebro el citado contrato de fiducia en discusión, como parte necesaria para el desarrollo de su objeto contractual, el cual era construir y comercializar las unidades de viviendas resultantes del proyecto inmobiliario, en este sentido, durante el interrogatorio de parte, realizado al representante legal del consorcio, este refirió en el minuto 7:53 de la audiencia celebrada el 9 de febrero de 2023: *“la idea era el negocio, era nosotros parquear una Tierra en el fideicomiso **para generar un proyecto de vivienda**”*.

En el minuto 12:59, este refiere que los mismos desde un principio **ostentan la calidad de fideicomitentes**; en el minuto 14:31 cuando le preguntan cuál era su obligación en el fideicomiso, refiere: *“Comprar terrenos y aportarlos, **hacer gestión de propaganda, traer clientes para que se vincularan al fideicomiso**”*; finalmente, en el minuto 15:35, este refiere que de conformidad con el contrato, **estos realizarían el desarrollo constructivo**.

De lo anterior, se concluye de forma evidente, que el contrato de fiducia en el que esta forma sus pretensiones, la misma no ostenta la calidad de consumidor, pues los productos o servicios que este adquirió de conformidad con el contrato celebrado, no lo hizo con el propósito de ser este, el destinatario final, pues el mismo lo hizo con el propósito de desarrollar su objeto contractual, el cual era realizar un proyecto constructivo, lo cual se acompaña con su actividad económica, que según el certificado de existencia y representación legal aportado por las sociedades que conforman el consorcio, teniendo el mismo objeto social, son de forma principal, actividades de construcción y desarrollo inmobiliario; de esta manera estaría realizando el presente contrato de fiducia, en virtud de un eslabón necesario e intrínsecamente ligado a su actividad empresarial, no teniendo como propósito satisfacer una necesidad del ámbito personal o privado.

No estando de más, que dentro del contrato el demandante no tenía establecido disfrutar de las unidades inmobiliarias establecidas, por lo que resalta, la carencia de la calidad alegada por la parte demandante, por lo que no resulta posible acceder favorablemente a las pretensiones cuando esta no tiene la calidad requerida para usar y resultar amparada en sus pedimentos, en este sentido, señala el Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia de la magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, en la sentencia proferida dentro del proceso, 11001- 3199-003-2021-00083-01,

*“Despejado lo anterior, cumple anotar que la actora **carece de la invocada calidad de consumidora en el caso concreto**, toda vez que el negocio de fiducia mercantil en que ella funda sus pretensiones **de ninguna forma le otorga la condición de usuario final de los productos objeto del contrato**, a voces del canon 5, numeral 3 de la Ley 1480 de*

*2011. Así, al truncarse la acción de protección especial que contempla tal ordenamiento, es necesario que para el presente proceso se declare probada de oficio la falta de legitimación en la causa por activa, pues, en resumidas cuentas, la demandante no tiene la característica de beneficiaria que invocó.”*

En este sentido, debe, el honorable tribunal, de forma principal declarar de oficio probada la excepción de la falta de legitimación en la causa por activa, al encontrarse acreditado que la demandante no ostenta la calidad alegada, no pudiendo hacer uso de los mecanismos especiales de protección al consumidor cuando esta no lo es, yerro que se debe colegir a pesar de que el A quo, paso por alto aquella situación, lo anterior más aun, cuando el despacho recriminado, sustento en gran parte su decisión, ateniendo a la calidad de consumidor financiero de la actora, sin hacer un estudio real, de si la misma ostenta o no dicha calidad.

## **2. Reparó frente al indebido computo del término de prescripción de la acción de protección al consumidor.**

Este reparo se sustenta, de forma subsidiaria, puesto que estudiar la prescripción de la acción resultaría reconocer que la parte demandante sí estaba legitimada para incoar esta acción especial, lo cual conlleva a sustentar con suficiencia que la misma ostenta la calidad de consumidora, situación que de conformidad con lo explicado en el apartado anterior, no lo es, sin embargo, de considerarlo así el despacho, nos permitimos sustentar el reparo hecho a la sentencia frente al error de interpretación realizado por la delegatura, frente al cómputo del término de prescripción de la acción de protección al consumidor.

La delegatura desechó este medio exceptivo, bajo el argumento de que, en el presente asunto, si bien la norma trae a colación tres hipótesis de aplicación en el numeral 3 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011, la cual señala:

*“Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y **las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato.** En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la **reclamación.** En cualquier caso, deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía.”*

En el citado caso, refiere la delegatura, la hipótesis aplicable a este caso, por encontrarse vigente el contrato de fiducia es que el termino prescriptivo empieza a correr una vez terminado el contrato de fiducia, en este sentido señala,

*“Así las cosas, como la regla especial y **segunda hipótesis trata que el año comienza a contabilizarse a partir de la fecha de terminación del contrato y si este sigue***

**vigente**, o así lo entiende esta sede, aspecto por demás que es una de las defensas plantadas por la pasiva amén que no se trajo prueba de su terminación, no conduce a colegir nada diferente a que ni siquiera es posible comenzar su contabilización, por demás no está recordar que tiene razón de ser según lo regulado en el artículo 5° de la Ley 1328, ya que los derechos de los consumidores financieros estarán vigentes “...durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada...”, **razón obvia por la cual la prescripción de la acción de protección en este tipo de relación negocial, -controversia contractual-, empieza desde cuando ocurra la terminación de la realidad jurídica negocial por cualquiera de las vías legalmente previstas.**”

Sin embargo, el A Quo incurre un defecto sustantivo evidente, al aplicar un apartado normativo no aplicable al caso, dejar de aplicar el correcto, todo en una indebida interpretación normativa, puesto que este sugiere, que mientras un contrato esté vigente, el único supuesto aplicable para contabilizar la prescripción es el segundo, que refiere a que el término de prescripción de la acción será de un año contado a partir de la terminación del contrato; sin embargo, lo anterior no tiene sentido desde la lógica jurídica, pues aceptar dicha interpretación, conlleva a que un contrato vigente, del cual se deriven impases entre la partes las cuales quieran solucionar por la vía jurisdiccional, no le es aplicable el fenómeno de la prescripción, sometiendo el mismo indefinidamente a una situación incierta, frente a discusiones surgidas en la vigencia del contrato, siendo lo anterior justamente, lo que se pretende evitar con la existencia de la figura jurídica de la prescripción.

De esta manera, por ejemplo, en algún contrato susceptible de este proceso especial que en un principio en su primer año pase por una situación que ponga en contienda a las partes del mismo, pero sigue su ejecución normal por 11 años y posteriormente una de las partes presenta una demanda reclamando por los hechos que sucedieron en el primer año del contrato, no sería susceptible decretar la prescripción extintiva frente a la acción, situación a todas luces ilógicas, bajo la óptica jurídica y de la figura misma de la prescripción.

La prescripción extintiva, tiene como propósito sancionar al sujeto negligente en el uso de la prerrogativa contenida en la legislación, con el propósito de dotar las relaciones negociales de seguridad jurídica.

Reconocer que el término de prescripción de la acción de protección al consumidor no resulta aplicable mientras el contrato este vigente, mantendría a este en una indeterminación de seguridad jurídica pudiendo ser susceptible de litigios sin fin, mientras el contrato siga vigente, puesto que mientras este no sea terminado, se podrán realizar reclamaciones de hechos acaecidos y conocidos en años muy anteriores a la fecha de la reclamación, esto no resulta conforme con los lineamientos constitucionales sobre la prescripción, en este sentido, señala la Corte Constitucional en la sentencia C-091 de 2018, que,

*“es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular, **dejando salvas las suspensiones determinadas por la ley en favor de ciertas personas.**”*

No cabe duda que la interpretación realizada a esta norma por parte del despacho, es abiertamente arbitraria, puesto que el propósito de la misma es cubrir la hipótesis de prescripción de las discusiones que se den en el marco de contratos terminados, no siendo esta hipótesis, claramente aplicable al marco de discusiones que se den en contratos vigentes, pues no sería nunca aplicable, sacándola a una categoría especial de situaciones que no les aplica tal sanción jurídica, esto sin justificación alguna y sin ser realmente lo señalado por el legislador.

Así resulta claro, que la hipótesis aplicable a las discusiones que no sean por garantía y se den dentro del marco de un contrato vigente, debe ser aplicable la tercera hipótesis para que, de esta manera, no se saque injustificadamente de la aplicación de este fenómeno, discusiones dentro de contratos vigentes, la cual reseña,

***“En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación.”***

Teniendo claro lo anterior, el motivo de la reclamación del aquí demandante en la presente demanda se fundamenta en que este conocía desde el año 2019, que el proyecto inmobiliario no iba a ser posible efectuarlo y que por tal razón según este el contrato de fiducia no puede cumplir su objeto contractual y tal sentido, solicita se dé por terminado el presente contrato.

En este sentido, al contrato de fiducia encontrarse vigente en aplicación de la tercera hipótesis, la presente acción se encuentra prescrita, pues el demandante, **conocía desde el año 2019**, que el proyecto no se iba a adelantar, situación que fue confesada en el interrogatorio de parte, en el minuto 52:05 de la audiencia inicial, en el cual este refiere,

*“El proyecto hasta el final del 2018, el proyecto se pensaba si iba a ser. **Después de eso fue que ya se decidió no hacerlo.** Ya ya no fue posible hacerlo, no hubo.”*

Conforme a esto, los hechos que motivaron esta reclamación se conocieron desde el año 2019 por el demandante, siendo claro que la primera solicitud de terminación y liquidación del fidecomiso el 20 de enero de 2022, momento para el cual ya había transcurrido el año para interponer la acción, venciendo el mismo el 22 de octubre de 2020.

En este orden de ideas, para la fecha de presentación de la demanda, la misma ya había cumplido el presupuesto de la prescripción, siendo una interpretación alejada de la realidad, adelantar esta acción, bajo la tesis de que por el contrato estar vigente, dicho fenómeno sancionatorio no le es aplicable.

De acuerdo con lo expuesto, debe el Honorable Tribunal, de considerar que la demandante si se encuentra legitimada para incoar la presente acción, indudablemente se debe abrir paso al termino prescriptivo liberatorio, por no encontrar justificación alguna para no dar por aplicable la hipótesis planteada y ser evidentemente arbitraria la postura presentada por el juzgador de primera instancia.

### **3. Reparó frente a la indebida interpretación del objeto del contrato de fiducia mercantil.**

Este reparo se sustenta, de forma subsidiaria, puesto que la evaluación del asunto no debería llegar a estas instancias, ya que, de no declararse la falta de legitimación en la causa por activa, el despacho necesariamente debe dar por probada la excepción de prescripción de conformidad con lo establecido en el apartado anterior.

El eje central de la providencia atacada, luego de omitir pronunciarse sobre la legitimación en la causa por activa y descartar la excepción de prescripción, se centró en determinar si el contrato de fiducia resultaba procedente fuera terminado de conformidad con las reglas contractuales y legales; en este sentido, el despacho dio por sentado que el objeto del contrato de fiducia se encontraba en una imposibilidad absoluta; en este sentido refirió:

*“es claro que la causal de imposibilidad para realizar el objeto para el cual fue confeccionado el negociado, por demás, sean estos mismos argumentos los sustentos para que se termine el negocio dando paso a la liquidación en los términos de que trata el artículo 1240 del C. de Co.”*

Esto según refirió la delegatura por que la finalidad del contrato era la construcción de unidades de vivienda y que al no poderse desarrollar ese objeto el mismo se encuentra en una imposibilidad absoluta, de esta manera determino:

*“Esto sin más elucubraciones, discusiones y el tener que acudir a fuentes semánticas de que se entiende **por finalidad u objeto**, permite aseverar sin distinción alguna, **que el único y exclusivo propósito de este contrato era que por medio de este vehículo se pudiera construir un proyecto inmobiliario de viviendas de interés social**, pues el parqueo no era la opción principal creada para este contrato, y por demás la detentación de los terrenos, es una exigencia legal y obligatoria que proviene de la misma Ley con carga a observancia estricta de parte de la Sociedad Fiduciaria en ejercicio de su función como fiduciario, (arts. 1233 y 1234 del C. de Co.), sin que por demás, existan elementos suficientes y claros sean estas conductas o escritos que lleven a entender o demuestren*

*que una de las funciones, objetos y/o fines del negocio llevado a cabo sería detentar los bienes para tenerlos como de administración simple o que la génesis mutuo con ocasión a la instrucción de enero de 2021.”*

Para sustentar sus conclusiones, el despacho refirió las dichos de los interrogatorios y los testimonios, que enmarcaban que la **finalidad del fideicomiso** era el desarrollo de unidades inmobiliarias y desecho la modificación contractual que concretaron las partes al manifestar en una instrucción conjunta del 26 de enero de 2021, que el fideicomiso quedaría parqueado con los tres bienes que hoy pretenden les sea adjudicados.

El despacho pretende pues, como este mismo lo refirió, omitir la diferencia sustancial que existe entre objeto del contrato y la finalidad del fideicomiso: el primero, es la materia o asunto sobre la cual va a versar el contrato, mientras que la finalidad del fideicomiso, valga la redundancia, es el fin con el que se constituyó.

Aunque la delegatura quiera darle un alcance no previsto a la causal contenida en el numeral 2 del artículo 25 del contrato de fiducia, lo mismo resulta inadmisibles, esto por cuanto la causal hace referencia a que la terminación procede ante **“la imposibilidad absoluta de realizar su objeto”**, nótese que de ninguna manera, la referencia contractual menciona, que se da ante la imposibilidad absoluta de realizar la finalidad del fideicomiso, dando un alcance amplio a una normatividad que debe ser interpretada desde la restricción, por resultar ser una causal de terminación.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. TERMINACIÓN DE ÉSTE CONTRATO:** Este contrato terminará cuando se produzca alguno de los siguientes eventos:

- NOTA:**
- 1) Haberse cumplido su finalidad
  - ~~2) Por imposibilidad de realizar su objeto.~~
  - 3) Haberse presentado la solicitud escrita, auténtica ante notario, en el sentido de pedirse la terminación del contrato, dirigida a **ALIANZA**, por **EL DESARROLLADOR DEL PROYECTO Y LOS BENEFICIARIOS**.
  - 4) La renuncia del fiduciario, cuando se den las causales del artículo 1232 del C de C.; El acaecimiento de alguna de las causales previstas en el artículo 1240 del Código de Comercio, exceptuando el numeral sexto de dicho artículo.
  - 5) Por encontrarse **LOS FIDEICOMITENTES A Y B** o **LOS BENEFICIARIOS** incluidos en las listas para el control de lavado de activos, administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC).
  - 6) Por determinación de la fiduciaria, facultad que **ALIANZA** expresamente se reserva, para los eventos contemplados en el artículo 1232 del Código de Comercio, por incumplimiento en el pago de la comisión fiduciaria y cuando por diversas circunstancias la gestión fiduciaria no genere contraprestación alguna para **ALIANZA**.
  - 7) Cuando se presente una insuficiencia de recursos que impida el pago de la comisión fiduciaria y demás gastos del **FIDEICOMISO** por un periodo consecutivo de dos (2) meses.



Esto sumado, a que no puede pensarse, en gracia de discusión, como lo pretende hacer la delegatura, que objeto y finalidad eran sinónimos, representando lo mismo, o que así lo daba a entender el contrato, puesto que el mismo por autonomía de las partes, estableció minuciosamente su diferenciación; por tal razón, el numeral primero de la cláusula 25, que establece las causales de terminación, refiere a un cumplimiento de la **finalidad** del fideicomiso y no por ejemplo al cumplimiento del **objeto** del contrato, esto por cuanto, el objeto del contrato de fiducia es lo suficientemente amplio, como para declarar de forma fácil el cumplimiento o incumplimiento total; en igual sentido, se refiere la causal de una imposibilidad absoluta, puesto que el propósito contractual no era que ante cualquier tropiezo del negocio fiduciario en el cumplimiento de la finalidad se considerara la terminación, pues lo que se busca es que realmente el negocio fiduciario, no tenga objeto alguno que desarrollar, ante una imposibilidad absoluta; sin embargo, este no es el caso.

El objeto del contrato de fiducia es amplio y claro, el cual se establece en la cláusula segunda:

- CLÁUSULA SEGUNDA. OBJETO:** Consiste en que **ALIANZA** como vocera y administradora del Fideicomiso que por este contrato se constituye:
- 1) Mantenga la titularidad jurídica de los bienes que se llegaren a transferir para la conformación del FIDEICOMISO y de aquellos que en ejecución del presente contrato le sean transferidos posteriormente.
  - 2) Permita a **EL DESARROLLADOR DEL PROYECTO** desarrollar por su cuenta y riesgo, y bajo su exclusiva responsabilidad financiera y administrativa, un proyecto de urbanización y construcción, denominado **EL PROYECTO**, cuando éste cumpla con las obligaciones de estructurar técnica, financiera y legalmente el proyecto inmobiliario y logre las "**CONDICIONES DE INICIO**" necesarias para iniciar su construcción.
  - 3) Reciba, administre y mantenga invertidos para el **FIDEICOMISO** los recursos provenientes de **LOS ADQUIRENTES DE BIENES**.
  - 4) Una vez alcanzadas las **CONDICIONES DE INICIO** del **PROYECTO**, efectuar, como máximo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al del recibo de las órdenes de giro debidamente suscritas por **EL INTERVENTOR** y **EL DESARROLLADOR DEL PROYECTO**, los giros a favor de quien se señale en la respectiva Orden de Giro, hasta la concurrencia de los recursos existentes en el **FIDEICOMISO**.
  - 5) **Constituya** un patrimonio autónomo con la finalidad exclusiva de desarrollar un proyecto destinado al fin de utilidad pública establecido en el literal b del artículo 58 de la Ley 388 de 1.997 que a su tenor expresa: "Motivos de Utilidad Pública: Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos al ... b) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la ley 9ª de 1.989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo".
  - 6) Transfiera a **LOS ADQUIRENTES DE BIENES** las unidades a las que tenga derecho según los contratos suscritos con **EL DESARROLLADOR DEL PROYECTO**, y a **LOS BENEFICIARIOS** las unidades restantes del **PROYECTO**, si las hubiere.
  - 7) Entregue a **LOS BENEFICIARIOS** los bienes o recursos que se encuentren formando parte del **FIDEICOMISO** al momento de liquidarlo, o antes según les corresponda.



Dicha cláusula tiene más numerales. Sin embargo, en esta se puede visualizar que además de que el fideicomiso tiene como objeto PERMITIR el desarrollo de un proyecto inmobiliario, también se encuentra dentro de su objeto, **el detentar la titularidad jurídica de los inmuebles que los lleguen a transferir al fideicomiso**, como de forma textual establece el numeral primero del citado artículo, entre el objeto y la finalidad principal que se está cumpliendo ordenada mediante instrucción del 26 de enero de 2021, donde cambia totalmente la finalidad del contrato, al ordenarnos expresamente que Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de Vocera y administradora del Fideicomiso **debe conservar en administración (coloquialmente, en parqueo) los tres inmuebles en discusión:**

- **Al CONSORCIO VIVIENDA PARA TODOS SAN CRISTÓBAL**, se le debe transferir a título de beneficio en fiducia mercantil los lotes denominados **MULTIFAMILIAR 10, MULTIFAMILIAR 11 y MULTIFAMILIAR 12**. De igual manera, estos lotes se transferirán a título de adición en fiducia mercantil a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO CIUDADELA LA HACIENDA, es decir, estos tres inmuebles continúan en parqueo inmobiliario dentro del mencionado fideicomiso.

Es decir, la voluntad de los partícipes del contrato, mutó la finalidad del contrato en señalar que mantuviéramos los mismos en administración, pues para esta fecha los actores ya conocían que no era posible desarrollar proyecto alguno, por lo que ambos estuvieron de acuerdo en “parquear” estos inmuebles, mientras los mismos, entre ellos resolvían la situación del fideicomiso de cara a los acuerdos contractuales que influyen en este, por tal razón, es acertado concluir que la fiduciaria viene dando cabal cumplimiento al objeto contractual, pues es claro que en garantía de los intereses de ambos fideicomitentes, estos decidieron parquear los inmuebles, mientras resuelven el futuro del fideicomiso y su patrimonio subyacente; así, lo reconoció incluso el despacho, a pesar de invalidar posteriormente aquella situación a su arbitrio:

*“se miraba si era posible continuar con el desarrollo inmobiliario, y de otro, solucionar las controversias contractuales exógenas entre fideicomitentes pactadas en el contrato que ellos llamaron Alianza Estratégica, sin embargo, lo cierto es, que en la hora actual tales tratativas no tuvieron frutos y ello imposibilitó para terminar extinguiendo el deseo de continuar con el fin y objeto principal como último de este contrato de fiducia, el proyecto inmobiliario de viviendas VIS”*

Razón por la cual, no se puede afirmar que hay una imposibilidad absoluta de cumplir su objeto, porque si se está haciendo de conformidad con lo instruido y es que no hace sentido, que justamente lo que pretendían las partes era mantener estos inmuebles, en respeto de sus relaciones, mientras los mismos definen el futuro de sus acuerdos privados, pueda ser truncado por la fiduciaria, declarando causales inexistentes, en detrimento de alguno de los fideicomitentes, como lo pretende la parte demandante y de forma diáfana

el despacho ha omitido asumir su responsabilidad como juzgador, pues ordena a la postre realizar una terminación y una liquidación del contrato de fiducia, sin referir cómo se debe efectuar dicho procedimiento bajo argumentos aparentes, dejando a la fiduciaria en calidad de juez del contrato (escenario totalmente reprochable), cuando justamente las partes en protección conjunta de sus intereses, dejaron los inmuebles en titularidad del fideicomiso, mientras resuelven sus diferencias. En este sentido lo manifestó el representante legal del consorcio en su interrogatorio:

*“Quedan esas 3 estas 3 porciones de Tierra ahí parqueadas porque básicamente en reuniones con Alianza y con Comfandi pues se deja que se llega a una negociación que, pues no íbamos a discutir de quién o cómo se iba a terminar el contrato de Fiducia, ni ni quién tenía la culpa ni... no íbamos a entrar en discusiones, entendiendo simplemente le devolviéramos la Tierra a los tradentes que nos que sabíamos que nos iba a utilizar o que no era, pues como parte de un litigio y dejamos esos 3 ahí Esperando, pues esta ocasión, otro otro Otra mesa de negociación... otro escenario Para discutir sobre esos 3 predios”*

Conforme a lo anterior, es un indebido fundamento del despacho al interpretar el contrato suscrito bajo diferentes tesis, a pesar de que su tenor literal es claro, referir que la causal que refiere a una imposibilidad **absoluta** de cumplir su **objeto contractual**, el cual si se está cumpliendo, lo extienda a que se puede terminar **por no cumplir la finalidad**, cuando a la fecha ni siquiera **hay una imposibilidad absoluta**, puesto que las partes del contrato han referido que han buscado cómo poder desarrollar un proyecto, aun cuando la finalidad del contrato a hoy ha cambiado, que si bien, no existe duda alguna de la cláusula de terminación, si se buscara elementos para interpretarlas, debe ser justamente los mencionados anteriormente, los elementos actuales que se deben tener en cuenta para interpretar el mismo, pues justamente, mientras los fideicomitentes promueven fórmulas de arreglo a sus diferencias, las partes contractuales dieron la instrucción inequívoca de que se pusieran en administración de la fiduciaria los inmuebles en el fideicomiso, no acatar la orden, ahí sí sería en ese caso un incumplimiento en los deberes legales y contractuales de la fiduciaria.

**4. Reparó frente a la falta de coligación contractual entre el contrato de Alianza Estratégica, suscrito entre el demandante y Comfandi y el contrato de fiducia, que tiene a las mismas partes, junto con Alianza Fiduciaria S.A. en su calidad de vocera y administradora.**

Este reparo tiene como propósito demostrar de forma muy breve, como el juzgado debió tener en cuenta el contrato de la Alianza Estratégica a la hora de tomar una decisión y que de haberlo tenido en cuenta, su fallo hubiese sido necesariamente diferente; en este sentido, desechó el despacho dicha coligación contractual, entre el contrato marco de la Alianza Estratégica **suscrito entre el demandante y Comfandi y el contrato de fiducia**,

que tiene a las mismas partes, junto con Alianza Fiduciaria S.A. en su calidad de vocera y administradora, refiriendo que,

*“Por último, ha de señalarse que las situaciones aquí expuestas como los pagos de los terrenos, gastos y otros cargos que dice CONFAMDI tuvo que asumir, no pueden ser materia de estudio en este litigio, en primer lugar, porque surgen de un contrato diferente, el que llevaron a cabo de forma directa los fideicomitentes incluso antes de este contrato de fiducia, es decir, el llamado Alianza Estratégica, **negocio ajeno incluso a la competencia de esta sede...**”*

Sin embargo, lo anterior resulta un yerro mayúsculo para la conclusión de la decisión, puesto que olvidó el despacho, en una lectura seria de los medios de prueba, concretamente del contrato de fiducia, que los mismos se encontraban expresamente coligados, ya que lo sucedido en el contrato de Alianza Estratégica impacta de forma directa en la posibilidad de liquidación del fideicomiso, pues en este sentido señala la cláusula 17 del contrato de fiducia:

**CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. BENEFICIARIOS DEL FIDEICOMISO:** Son **BENEFICIARIOS** del presente contrato: **LOS FIDEICOMITENTES A Y B** con respecto a la ejecución del proyecto, el pago de su aporte y las participaciones conforme a la Alianza Estratégica que suscriban para el desarrollo del proyecto. **LOS TRADENTES** serán beneficiarios únicamente y exclusivamente de la proporción de los remanentes o excedentes que llegaren a estar a favor del **DESARROLLADOR DEL PROYECTO** conforme a lo acordado entre **LOS TRADENTES y EL DESARROLLADOR DEL PROYECTO** en la Alianza Estratégica suscrita el día 15 de diciembre de 2014.

Razón por la cual, a la hora de liquidar los excedentes, **debe hacerse conforme a la Alianza Estratégica que suscribieron la demandante y Comfandi**, siendo claro que como bien quedó acreditado dentro del proceso, si las partes contractuales de la Alianza Estratégica, no definen de forma clara las cuentas y participaciones en ese contrato, se vuelve una imposibilidad jurídica y material la liquidación del mismo por la dependencia contractual, por lo que era absolutamente necesario, como se manifestó siempre y en este sentido lo ha requerido Alianza Fiduciaria S.A., que los fideicomitentes solucionaran primero sus diferencias en el contrato de Alianza Estratégica, para de esa manera proceder a terminar y liquidar este Patrimonio autónomo, que depende íntegramente de la suerte del contrato.

Sin embargo, en un actuar de mala fe por parte del demandante, el mismo quiso desconocer este paso y buscar una solución deshonesto, demandando directamente a la Fiduciaria y siendo hasta la fecha permitido por el A quo, al conceder las pretensiones en el sentido debatido, dejando de un lado, como expresamente lo relató el contrato en discusión, la coligación contractual, siendo desechada por este, sin justificación y argumento alguno, siendo claro que, conforme a lo expuesto, de haberse tenido en cuenta este contrato de la Alianza Estratégica, la decisión hubiese sido sustancialmente diferente, pues el mismo tiene una relación de interdependencia con el contrato de fiducia y lo

pretendido en el caso, como lo es la liquidación, debiendo, u ordenar solucionar las diferencias de la Alianza Estratégica, por ser el marco de la liquidación, o determinar cómo se debía liquidar o simplemente desestimar la solicitud, por no tener o considerar no tener la competencia para pronunciarse sobre dicho contrato, sobre el cual, para dar una solución de fondo y real a la discusión debía valorarlo.

**5. Reparó frente a la inexistencia de un daño, hecho dañoso, que amerite la declaratoria de la responsabilidad - no existe ningún incumplimiento.**

Este reparo busca desacreditar la conclusión realizada por la delegatura, en la cual refirió, que se configuraban los elementos de la responsabilidad contractual, en este sentido señaló:

*“Es así como se evidencia **la existencia en la relación contractual, una conducta culposa y un daño por parte del fiduciario** que se traduce en la falta de deberes contractuales y legales de la sociedad fiduciaria como quedara expuesto, esto es, que visto que el fin principal que motivo al contrato no podría efectuarse debió acudir a la liquidación sin que pudiese entrara en juego las desavenencias y pedimentos disímiles de ambos fideicomitentes, en tanto su carga es de adelantar las acciones propias del contrato incluso en contra de las mismas instrucciones de los fideicomitente, por supuesto, sin resultar aquellas en contravía de la legalidad y servicio conexos propios que nutren la relación jurídico negocial.”*

Lo anterior, resulta desacertado por el despacho de primera instancia, puesto que a lo largo de la sentencia y del proceso, no se comprobó en ningún momento incumplimiento contractual alguno por parte de la fiduciaria, pues la delegatura refiere que el incumplimiento está en la desatención contractual de terminar el contrato de fiducia ante la simple manifestación de un fideicomitente, cuando está acreditado, conforme a párrafos anteriores, que mi procurada no incumplió ninguna obligación legal y contractual, puesto que no se han dado las condiciones establecidas por las partes para dar por terminado el contrato de fiducia, siendo que traslado las solicitudes correspondientes a los demás actores y estuvo dispuesta en los espacios competentes a concertar las diferencias que permitiesen terminar y liquidar el referido, contrato, como lo manifestó el testigo de Comfandi,

*“que Alianza Fiduciaria si le ha corrido traslado de la solicitud de liquidación, sin embargo, que la misma debe estar precedida por la liquidación de la Alianza Estratégica y una vez superado ello es que se podría dar paso o coadyuvar la instrucción de liquidación.”*

Evidenciando pues el cumplimiento de las obligaciones como fiduciario, no puede pues trasladársele a mi procurada la condición de juez y parte, que ante la primera manifestación realizada por una de las partes, deba proceder a calificar y a realizar esfuerzos por fuera de

su competencia, para satisfacer un interés particular, cuando el negocio fiduciario es claro y pueden salir perjudicadas las demás partes del contrato, Bajo esta premisa, la Corte Suprema ha sido enfática en señalar que las obligaciones del Fiduciario se limitan a administrar los bienes fideicomitidos y a cumplir con las obligaciones que de manera expresa estipulen en el correspondiente contrato, sin que ninguna de ellas corresponda a la facultad de administrar justicia, así en la sentencia de la Sala de Casación Civil del 22 de febrero de 2018. Rad.: 11001-31-03-003-2005- 00368-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señalo,

*“Ahora, como en la ejecución del fideicomiso **los conflictos de intereses no se pueden evitar**, de inmediato surge el interrogante de si el fiduciario se encuentra facultado para resolverlos. **La respuesta, indiscutiblemente, debe ser negativa, porque cuando la responsabilidad en el cumplimiento de sus deberes se encuentra en juego, no puede ser juez y parte, so pena de poner en entredicho, como es apenas obvio, la garantía fundamental a un debido proceso y los principios de imparcialidad e independencia ajenos a toda función judicial.**”*

*En consonancia, la Corte tiene explicado que la “ley precisó el contenido de la obligación del fiduciario: administrar o enajenar los bienes fideicomitidos (artículo 1234 ib.), pero no impuso limitación alguna en lo tocante con el propósito de la fiducia, **de suerte que este puede ser delineado con libertad por el fideicomitente, desde luego que no en términos absolutos, como quiera que siempre deberán respetarse los límites impuestos por la Constitución, la ley, el orden público y las buenas costumbres (artículos 16 y 1524 inciso 2 C.C.)**”.*

De esta manera, con esta sola situación que es la ausencia de incumplimiento, se rompe per se, la sentencia atacada, no siendo esto suficiente; de igual forma, debemos ser enfáticos, en señalar que tampoco se acreditó daño alguno por parte de los demandantes, puesto que el hecho de que existan unos inmuebles parqueados en el fideicomiso, no significa que por este solo hecho los mismos deban ser entregados al demandante, pues de conformidad con lo señalado en la cláusula 17, del contrato de fiducia, la cual refiere que los fideicomitentes, son beneficiarios de conformidad con lo establecido en el contrato de Alianza Estratégica:

**CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. BENEFICIARIOS DEL FIDEICOMISO:** Son **BENEFICIARIOS** del presente contrato: **LOS FIDEICOMITENTES A Y B** con respecto a la ejecución del proyecto, el pago de su aporte y las participaciones conforme a la Alianza Estratégica que suscriban para el desarrollo del proyecto. **LOS TRADENTES** serán beneficiarios únicamente y exclusivamente de la proporción de los remanentes o excedentes que llegaren a estar a favor del **DESARROLLADOR DEL PROYECTO** conforme a lo acordado entre **LOS TRADENTES y EL DESARROLLADOR DEL PROYECTO** en la Alianza Estratégica suscrita el día 15 de diciembre de 2014.

Debiendo acudir a este contrato y sus cuentas necesariamente para proceder con la liquidación correspondiente de los beneficios, no siendo claro pues, en este caso, cual fue el daño que el demandante sufrió, pues el mismo no acreditó con miras a este proceso, como de cara a las cuentas de la Alianza Estratégica, el mismo tiene derecho al menos a uno de esos inmuebles, siendo pues así, que el daño no está acreditando, no pudiendo ser este, ni indeterminado, difuso, eventual o probable, el mismo debe ser, como lo refiere la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en la sentencia **SC20448-2017**, del 7 de diciembre de 2017,

*“Para que sea **‘susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’**, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’”(CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879).*

De esta manera, además de que no existe el fundamento de la responsabilidad contractual que es el incumplimiento contractual, tampoco se acreditó ni en la sentencia, ni por la parte demandante en el curso del proceso, daño alguno que resultara ser cierto y directo del presunto incumplimiento alegado, de esta manera, la sentencia recurrida, resulta un escrito sin fundamento fáctico y jurídico que requiere necesariamente la intervención del Juez Superior, para revocar la misma y retirar su vigencia del ordenamiento, por su falta de rigor lógico, argumentativo y jurídico.

## **6. REPARO FRENTE A LA FALTA DE DECLARACIÓN DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

Frente a este punto, se refiere que la sustentación contiene los mismos argumentos replicados en la interposición del recurso, donde, en este punto más que un reparo concreto, en este apartado, se explicó con suficiencia, el defecto alegado, de igual forma, en aras de evitar malos entendidos, se replica lo dicho en ese apartado, sin embargo, se deja claridad que dicha situación debe tenerse en cuenta en caso de considerar finalmente que existe algún tipo de responsabilidad, debiendo señalarse que la misma realmente debe recaer sobre el fideicomiso y no sobre la fiduciaria:

Para **Alianza Fiduciaria S.A.** es importante aclarar que jurídicamente existe una diferencia entre una sociedad fiduciaria y los patrimonios autónomos que esta administra, los cuales son sujetos de derecho diferentes.

En el presente caso, no se diferenció, pese a haberse rogado, probado e insistido en el trámite, en cuanto a la diferenciación que le asiste a **Alianza Fiduciaria S.A.** como sociedad de servicios financieros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuenta con el NIT **860.531.315-3**, pues como es de pleno conocimiento por la jurisdicción, los patrimonios autónomos que esta sociedad administra en este caso el **fideicomiso Ciudadela la Hacienda** cuenta con un único número de identificación correspondiente al NIT **830.053.812-2**.



En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2555 de 2010 los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, ***“aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia”*** (negrilla fuera del texto)

En los términos del **artículo 54 del Código General del Proceso** al tratarse de una persona jurídica, la sociedad fiduciaria debe comparecer al proceso mediante su representante legal. Por su parte, un fideicomiso por ser un patrimonio autónomo constituido a través de una sociedad fiduciaria deberá comparecer *“por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera”*.

En este sentido, no se hizo distinción de cuando la fiduciaria estaba actuando en su propia orbita, relativa a su connotación de sociedad propiamente, diferente del patrimonio autónomo citado, el cual era el que estaba cumpliendo las ordenes instruidas por los fideicomitentes, y en tal sentido, no es reconocible que se formule una declaratoria de responsabilidad civil contra la entidad que represento, por lo que cobra especial relevancia este recurso para que se revise por parte del superior jerárquico y funcional la legalidad de la actuación, y el límite de responsabilidades atribuibles a la fiduciaria y/o al patrimonio autónomo denominado Ciudadela La Hacienda.

La anterior distinción es de vital importancia pues cuando Alianza Fiduciaria S.A. actúa como vocera y administradora de un determinado fideicomiso lo hace en virtud de un contrato de fiducia para administrar los bienes que conforman el patrimonio autónomo, los cuales están afectos a la finalidad del contrato de fiducia, existiendo así por mandado legal una **separación patrimonial** entre los activos de Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad de servicios financieros y aquellos que se encuentran dentro de un determinado fideicomiso (art. 1233 C. de Co.)

Con fundamento en la jurisprudencia de Procedimiento Civil sobre el tema, la Honorable **Corte Suprema de Justicia** en relación con la **capacidad de los fideicomisos** para comparecer un proceso judicial, señaló lo siguiente:

*“El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los*



*bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como un patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad” 2*

En este orden de ideas, al tratarse de sujetos de derecho autónomos e independientes, la capacidad y representación de una sociedad fiduciaria para comparecer a un proceso judicial es diferente a la de un patrimonio autónomo.

En los términos del artículo 54 del Código General del Proceso al tratarse de una persona jurídica, la sociedad fiduciaria debe comparecer al proceso mediante su representante legal. Por su parte, un fideicomiso por ser un patrimonio autónomo constituido a través de una sociedad fiduciaria deberá comparecer *“por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera”*.

La diferencia que existe entre una sociedad fiduciaria (**fiduciario**) y el patrimonio autónomo (**fideicomiso**) cuya administración se le encomienda a través de un contrato de fiducia es de tal magnitud que en varias oportunidades la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que la entidad financiera encargada de la administración de los bienes fideicomitados **no compromete en forma alguna su patrimonio, y en todo caso las obligaciones que deban asumirse frente a terceros serán asumidas con los recursos propios del patrimonio autónomo que administran**, como se puede ver a continuación:

“No se identifica jurídicamente el fiduciario cuando actúa en su órbita propia como persona jurídica, a cuando lo hace en virtud del encargo que emana de la constitución de la fiducia mercantil, ni se confunde bajo ningún respecto con el patrimonio autónomo, ostentando su propia personificación, singularidad e individuación normativa, patrimonio, habilidad dispositiva y responsabilidad.

*Con este entendimiento, mutatis mutandis, **el fiduciario no compromete su responsabilidad patrimonial directa y personal en la ejecución del negocio fiduciario por los actos, negocios y contratos de desarrollo, ejecución o aplicación del encargo, la cual recae directa y exclusivamente en el patrimonio autónomo**”<sup>3</sup>(negrilla fuera del texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico y de conformidad con el alcance que sobre la materia ha establecido la Corte Suprema de Justicia, se tiene que las entidades fiduciarias como voceras y administradoras de un determinado patrimonio autónomo son totalmente independientes de los bienes fideicomitados, los cuales no le pertenecen pues simplemente ostentan la titularidad de los mismos en virtud de un contrato de fiducia válidamente celebrado.

En el presente caso que hoy nos atañe, para efectos de representación judicial y determinación de responsabilidades, Alianza Fiduciaria S.A. no puede comparecer al proceso judicial (**Acción de protección al consumidor**) a responder con los bienes y

recursos propios pues como se señaló anteriormente, atendiendo a la naturaleza del contrato de fiducia, por disposición expresa del artículo 1233 del Código de Comercio, existe una **separación patrimonial** entre los bienes de la sociedad fiduciaria y aquellos que se encuentran dentro de otro patrimonio autónomo denominado **“fideicomiso Ciudadela La Hacienda con NIT 830.053.812-2”**

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el fiduciario deberá siempre expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. En atención a dicha disposición es indudable que en todas las actuaciones relativas a la ejecución del contrato de fiducia mercantil que da origen a un determinado fideicomiso, Alianza Fiduciaria S.A. expresa e inequívocamente actúa como su vocera y administradora, excluyendo así cualquier argumento encaminado a establecer que su intervención se realiza en nombre propio o que alguno de sus actos pueda comprometer su patrimonio individual.

En este sentido se realiza el sustento a los reparos concretos e inconformidades al fallo impugnado, sustentados ante el Ad quem.

#### **PETICIÓN.**

**PRIMERO:** Que se revoque íntegramente la ~~la~~ sentencia emitida el 24 de octubre de 2023, por la delegatura de asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, notificada el 25 de octubre de 2023, para que en su lugar se DECRETE y DECLARE probada de oficio la excepción de Falta de legitimación en la causa por activa y finalmente, se condene en costas al demandante.

En caso de que no se declare la Falta de legitimación en la causa por activa, de forma **SUBSIDIARIA A** se solicita:

**SEGUNDO:** Que se revoque íntegramente la ~~la~~ sentencia emitida el 24 de octubre de 2023, por la delegatura de asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, notificada el 25 de octubre de 2023, para que en su lugar se DECRETE y DECLARE las excepciones de fondo propuestas por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y consecuente no declarar civil y contractualmente responsable a la Fiduciaria por haber cumplido las disposiciones normativas que rigen el contrato de fiducia mercantil constitutivo del Fideicomiso Ciudadela la Hacienda y finalmente, se condene en costas al demandante.

En caso de que no sea revocada la decisión y se confirme la sentencia de 1ra instancia, expedida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA - DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES, del 24 de octubre de 2023, **DE FORMA SUBSIDIARIA B** se solicita:

**TERCERO:** Que se ACLARE Y/O MODIFIQUE el inciso segundo del numeral SEGUNDO de la citada Sentencia, en el sentido de indicar cómo se liquidará y se transferirán los inmuebles parqueados en el fideicomiso, y cuáles son los porcentajes de beneficio instruidos bajo los cuales se debe dar la restitución en fiducia mercantil y repartir entre los Fideicomitentes A y B.

### NOTIFICACIONES

Los accionantes, lo informado en líbello de la acción.

Las de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en la Carrera 2 No. 7 oeste 130 Piso 3, Barrio Santa Teresita de la ciudad de Cali, correo electrónico [macujar@alianza.com.co](mailto:macujar@alianza.com.co), [davisanchez@alianza.com.co](mailto:davisanchez@alianza.com.co), [julopez@alianza.com.co](mailto:julopez@alianza.com.co) y [notificacionesjudiciales@alianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@alianza.com.co) .

Del señor Juez, Cordialmente,



Firmado digitalmente  
por Manuel Alejandro  
Cujar Henao  
Fecha: 2024.02.14  
08:29:46 -05'00'

**Manuel Alejandro Cujar Henao**  
Representante Legal para asuntos judiciales  
**Alianza Fiduciaria S.A.**  
NIT. 860.531.315-3

Recibo No. 9287363, Valor: \$3.700

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824TEZ4LL**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Matrícula No.: 266638-2  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 08 de junio de 1990  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 15 de marzo de 2023

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENUEVE EN [WWW.CCC.ORG.CO](http://WWW.CCC.ORG.CO). EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2024.

### UBICACIÓN

Dirección comercial: KR 2 # 7 OESTE - 130  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@alianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@alianza.com.co)  
Teléfono comercial 1: 5240659  
Teléfono comercial 2: 6447700  
Teléfono comercial 3: 3134880847

Dirección para notificación judicial: KR 2 # 7 OESTE - 130  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico de notificación: [notificacionesjudiciales@alianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@alianza.com.co)  
Teléfono para notificación 1: No reportó  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 9287363, Valor: \$3.700

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824TEZ4LL**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### PROPIETARIO

Nombre: ALIANZA FIDUCIARIA S A  
NIT: 860531315 - 3  
Matrícula No.: 260758  
Domicilio: Bogota  
Dirección: CR 15 NO. 82 99  
Teléfono: 6447700

### NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 175 del 27 de julio de 2004, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de noviembre de 2004 con el No. 2845 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	FELIPE OCAMPO HERNANDEZ	C.C.16657169

Por Acta No. 237 del 23 de septiembre de 2009, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de marzo de 2010 con el No. 527 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	ANDREA ISABEL AGUIRRE SARRIA	C.C.31960908
SUPLENTE		
REPRESENTANTE LEGAL	DIEGO ALFONSO CABALLERO LOAIZA	C.C.16696173
SUPLENTE		

Por Acta No. 406 del 18 de mayo de 2022, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de agosto de 2022 con el No. 1932 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	LINA MARIA JARAMILLO BARROS	C.C.31583106
SUPLENTE		

Recibo No. 9287363, Valor: \$3.700

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824TEZ4LL**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6431

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: ADMINISTRACIÓN RECURSOS FIDEICOMISOS Y FONDOS

### CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: ALIANZA FIDUCIARIA S A

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 814 del 11/02/1988 de Notaria Sexta de Bogota	2824 de 03/11/2004 Libro VI
E.P. 4950 del 19/07/1988 de Notaria Sexta de Bogota	2825 de 03/11/2004 Libro VI
E.P. 5557 del 09/08/1991 de Notaria Sexta de Bogota	2826 de 03/11/2004 Libro VI
E.P. 1884 del 25/03/1992 de Notaria Sexta de Bogota	2827 de 03/11/2004 Libro VI
E.P. 4732 del 28/07/1992 de Notaria Sexta de Bogota	2828 de 03/11/2004 Libro VI
E.P. 7357 del 29/10/1992 de Notaria Sexta de Bogota	2829 de 03/11/2004 Libro VI
E.P. 3212 del 29/04/1993 de Notaria Sexta de Bogota	2830 de 03/11/2004 Libro VI
E.P. 9028 del 23/11/1993 de Notaria Sexta de Bogota	2831 de 03/11/2004 Libro VI
E.P. 2268 del 08/04/1994 de Notaria Sexta de Bogota	2832 de 03/11/2004 Libro VI
E.P. 6905 del 30/09/1994 de Notaria Sexta de Bogota	2833 de 03/11/2004 Libro VI
E.P. 4870 del 15/08/1995 de Notaria Sexta de Bogota	2834 de 03/11/2004 Libro VI
E.P. 1868 del 02/04/1996 de Notaria Sexta de Bogota	2835 de 03/11/2004 Libro VI
E.P. 863 del 19/02/1997 de Notaria Sexta de Bogota	2836 de 03/11/2004 Libro VI
E.P. 3559 del 17/06/1997 de Notaria Sexta de Bogota	2837 de 03/11/2004 Libro VI
E.P. 7569 del 09/12/1997 de Notaria Sexta de Bogota	2838 de 03/11/2004 Libro VI
E.P. 3562 del 04/06/1998 de Notaria Sexta de Bogota	2839 de 03/11/2004 Libro VI
E.P. 6257 del 10/09/1998 de Notaria Sexta de Bogota	2840 de 03/11/2004 Libro VI
E.P. 2322 del 27/04/1999 de Notaria Sexta de Bogota	2841 de 03/11/2004 Libro VI
E.P. 1436 del 21/03/2000 de Notaria Sexta de Bogota	2842 de 03/11/2004 Libro VI
E.P. 698 del 02/04/2002 de Notaria Veinticinco de Bogota	2843 de 03/11/2004 Libro VI
D.P del 04/02/2015 de	411 de 24/02/2015 Libro VI

Recibo No. 9287363, Valor: \$3.700

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824TEZ4LL**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.


En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Recibo No. 9287363, Valor: \$3.700

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0824TEZ4LL**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



**Ana M. Lengua B.**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 8097920603136021**

Generado el 01 de febrero de 2024 a las 08:23:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

**NIT: 860531315-3**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 545 del 11 de febrero de 1986 de la Notaría 10 de CALI (VALLE). , bajo la denominación FIDUCIARIA ALIANZA S.A.

Escritura Pública No 7569 del 09 de diciembre de 1997 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA y traslada su domicilio de la ciudad de Cali a Bogotá.

Escritura Pública No 6257 del 10 de diciembre de 1998 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Resolución S.F.C. No 2245 del 19 de diciembre de 2014 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la cesión de los activos, pasivos y contratos de FIDUCIARIA FIDUCOR S.A., como cedente, a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como cesionaria.

Resolución S.F.C. No 0938 del 27 de octubre de 2020 ,se aprueba la cesión de los activos y contratos indicados en el considerando tercero de la presente Resolución, por parte de AdCap Colombia S.A. Comisionista de Bolsa, a favor de Alianza Valores Comisionista de Bolsa S.A y Alianza Fiduciaria S.A, de conformidad con las condiciones informadas por los solicitantes y de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de este acto administrativo.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 3357 del 16 de junio de 1986

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** REPRESENTACIÓN LEGAL - La representación legal de la sociedad estará a cargo del Presidente Ejecutivo Corporativo, el Presidente de la sociedad y sus suplentes, quienes también tendrán permanentemente la representación legal de la sociedad, y cuya elección y remoción se encontrará sujeta a los términos establecidos en el Acuerdo de Accionistas. También tendrá los representantes legales para asuntos Judiciales que designe el Presidente, quienes podrán representar a la sociedad en todas las gestiones y actuaciones que se lleven a cabo ante las autoridades y jurisdicciones que cumplan funciones judiciales y administrativas, entre otras como audiencias de conciliación, interrogatorios de parte, y otorgamiento de poderes, con excepción de los tramites que correspondan a la Superintendencia Financiera de Colombia, salvo que dichos trámites se deban desarrollar ante la delegatura para funciones jurisdiccionales de esta entidad, caso en el cual, los representantes legales para asuntos Judiciales conservaran sus facultades. Ni el Presidente Ejecutivo Corporativo, el Presidente ni el Vicepresidente financiero, ni sus respectivos suplentes podrán ser miembros de la Junta Directiva, pero podrán ser invitados a participar de la Junta Directiva sin derecho a voto. PRESIDENTE EJECUTIVO CORPORATIVO - La sociedad contará con un Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 8097920603136021**

Generado el 01 de febrero de 2024 a las 08:23:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Ejecutivo Corporativo, que será el cargo del más alto de nivel ejecutivo en Alianza Fiduciaria. Será nombrado por la Junta Directiva de Alianza Fiduciaria y además de ejercer la representación legal de la sociedad, tendrá las siguientes funciones y obligaciones: (a) Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la sociedad el plan consolidado de negocios de Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, así como las modificaciones que de tiempo en tiempo se consideren necesarias o convenientes. (b) Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la sociedad los límites consolidados de exposición, concentración y de operaciones intra-grupo de la Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores así como las modificaciones que de tiempo en tiempo se consideren necesarias o convenientes. (c) Someter a aprobación de la Junta Directiva de la sociedad las directrices generales para la adecuada identificación, revelación, administración y control de los conflictos de interés que puedan surgir en las operaciones que realicen Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores. (d) Dirigir en el ámbito de sus atribuciones las actividades del conjunto de entidades conformado por Alianza Fiduciaria y Alianza Valores, orientando la ejecución del plan consolidado de negocios y operaciones de las mismas, haciendo seguimiento a éste e impartiendo a los funcionarios de aquellas las instrucciones para su cumplimiento. (e) Pronunciarse sobre las desviaciones frente a los límites consolidados de exposición, concentración, y de operaciones intra-grupo de Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, y velar por que se tomen las acciones correctivas y de mejora necesarias, una vez sea informado por la Junta Directiva al respecto. (f) Considerar las recomendaciones y requerimientos en materia de gestión de riesgos realizados por los demás órganos del gobierno de riesgos incluyendo el comité de riesgos y de auditoría y cumplimiento de Alianza Fiduciaria. (g) Asistir a los comités de la Junta Directiva de la sociedad, con voz pero sin voto. (h) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva de la sociedad. (i) Presentar reportes con la periodicidad y alcance que determine la Junta Directiva de la sociedad en materia de gestión consolidada de riesgos de las Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, y proponer acciones de mejora y correctivas necesarias. (j) Nombrar y remover a los empleados de la sociedad, salvo aquellos cuya facultad se encuentre atribuida a otro órgano societario. (k) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva de la sociedad, cuando en el marco de sus funciones lo estime necesario o conveniente. (l) Requerir información y documentación a las áreas y vicepresidencias de la sociedad que estime necesarias y convenientes, en el marco del cumplimiento de sus funciones. (m) Evaluar los informes presentados por los comités de la Junta Directiva de la sociedad; (n) Direccionar los mecanismos de relacionamiento y coordinación entre los comités de riesgo y de auditoría y cumplimiento de las sociedades. (o) Las demás que le asigne la Junta Directiva de Alianza Fiduciaria en relación con dicha entidad y las sociedades controladas por ésta. **PRESIDENTE Y FUNCIONES.** La sociedad contará con un Presidente, quien ostentará también la representación legal de la compañía. -El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: (a) Ser representante legal de la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo o jurisdiccional. (b) Ejecutar u ordenar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. (c) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance general de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades. (d) Nombrar y remover los empleados de la sociedad y designar los representantes legales para asuntos judiciales que se requieran. No tendrá facultad para nominar y designar empleados de la sociedad, que deban ser expresamente nominados o designados por la Junta Directiva. (e) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la sociedad e impartir las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. (f) Convocar la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal. (g) Convocar la Junta Directiva una vez al mes y cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. (h) Presentar a la Junta Directiva, previa aprobación del Presidente Ejecutivo Corporativo, el balance de ejercicio, los balances de prueba y suministrar todos los informes que ésta le solicite en relación con la sociedad y sus actividades. (i) Cumplir órdenes e instrucciones que le impartan el Presidente Ejecutivo Corporativo, la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (j) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados que requiera el buen giro de las actividades sociales. (k) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la sociedad. (l) Celebrar los contratos de fiducia que constituyen el objeto social de la sociedad. (m) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos relativos a los bienes que integran cualquiera de



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8097920603136021

Generado el 01 de febrero de 2024 a las 08:23:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

los patrimonios fideicomitidos pudiendo obrar libremente en cuanto tales medidas o negocios no excedan límites fijados por el Consejo de Administración, si lo hay, nombrado para tal fideicomiso o fideicomisos o a las instrucciones de manejo de los patrimonios fideicomitidos. (n) Renunciar a la gestión de la sociedad respecto de determinado fideicomiso, previa autorización de la Junta Directiva o del Superintendente Financiero. (o) Practicar el inventario de los bienes fideicomitidos, prestar las cauciones y tomar las medidas de carácter conservativo sobre los mismos en los casos a que haya lugar. (p) Proteger y defender los patrimonios fideicomitidos contra los actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente. (q) Pedir instrucciones al Superintendente Financiero, o a la autoridad correspondiente, cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de las obligaciones de la sociedad o deba esta apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. (r) Dar cumplimiento a las finalidades previstas para cada uno de los patrimonios fideicomitidos y procurar el mayor rendimiento de los bienes que integran los mismos. (s) Convocar a secciones a los consejos de administración de los fideicomisos que se llegaren a crear por disposición de la Junta Directiva para determinado fideicomiso, tipo de fideicomiso o grupo de fideicomisos. (t) Desarrollar las actividades necesarias para efectuar la emisión, colocación y negociación de los títulos, certificados, bonos fiduciarios, y en general tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios para que ellos cumplan su finalidad. (Escritura 2938 del 28/12/2018 Not.28 del 28/12/2018)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Gustavo Adolfo Martínez García Fecha de inicio del cargo: 24/01/2019	CC - 79353638	Presidente
Andrea Isabel Aguirre Sarria Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 31960908	Suplente del Presidente
Elkin Harley Espinosa Tolosa Fecha de inicio del cargo: 16/12/2021	CC - 79963360	Suplente del Presidente
Esmeralda Ronseria Sanchez Fecha de inicio del cargo: 02/12/2021	CC - 52077925	Suplente del Presidente
Lina María Jaramillo Barros Fecha de inicio del cargo: 09/09/2021	CC - 31583106	Suplente del Presidente
Daniel Alberto Garzón Vollmer Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 79505614	Suplente del Presidente
Natalia Bonnett Vieco Fecha de inicio del cargo: 04/02/2021	CC - 43744114	Suplente del Presidente
Lia Paola Elejalde Amin Fecha de inicio del cargo: 28/01/2021	CC - 45765000	Suplente del Presidente
Juan Carlos Castilla Martínez Fecha de inicio del cargo: 03/10/2019	CC - 79782445	Suplente del Presidente
Johanna Andrea González Plazas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CC - 52493359	Suplente del Presidente
Jose Ricardo Perez Sandoval Fecha de inicio del cargo: 25/04/2019	CC - 79691120	Suplente del Presidente
Camilo Andrés Hernández Cuellar Fecha de inicio del cargo: 08/11/2018	CC - 79789175	Suplente del Presidente
Francisco José Schwitzer Sabogal Fecha de inicio del cargo: 28/08/2014	CC - 93389382	Suplente del Presidente
Peggy Algarín Ladrón De Guevara Fecha de inicio del cargo: 21/03/2013	CC - 22479100	Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8097920603136021

Generado el 01 de febrero de 2024 a las 08:23:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Felipe Ocampo Hernández Fecha de inicio del cargo: 20/10/2011	CC - 16657169	Suplente del Presidente
Diego Alfonso Caballero Loaiza Fecha de inicio del cargo: 24/03/2011	CC - 16696173	Suplente del Presidente
Jaime Ernesto Mayor Romero Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 19377264	Suplente del Presidente
Catalina Posada Mejía Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 43733043	Suplente del Presidente
Luz Karina Castilla Agudelo Fecha de inicio del cargo: 25/07/2023	CC - 22494164	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Mario Augusto Gómez Cuartas Fecha de inicio del cargo: 13/02/2007	CC - 79789999	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nicolas Augusto Marín López Fecha de inicio del cargo: 04/05/2023	CC - 1032400855	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Alejandra Ramírez Arias Fecha de inicio del cargo: 04/05/2023	CC - 1018462282	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leidy Tatiana Cuellar Flórez Fecha de inicio del cargo: 03/02/2023	CC - 1113530291	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Manuel Alejandro Cujar Henao Fecha de inicio del cargo: 09/08/2021	CC - 1143838527	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Natalia María Travededo Correa Fecha de inicio del cargo: 04/03/2021	CC - 1082959941	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Cecilia Álvarez Ramírez Fecha de inicio del cargo: 30/12/2020	CC - 1129499695	Representante Legal para Asuntos Judiciales
John Jairo Cárdenas Ortiz Fecha de inicio del cargo: 02/07/2020	CC - 1128283995	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diana Carolina Prada Jurado Fecha de inicio del cargo: 20/04/2020	CC - 53013785	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Lina Marcela Medina Vanegas Fecha de inicio del cargo: 20/04/2020	CC - 1054541025	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos José Jiménez Nieto Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 80040957	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Liliana Herrera Movilla Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 22477588	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Tatiana Andrea Ortiz Betancur Fecha de inicio del cargo: 10/05/2013	CC - 53106721	Representante legal para Asuntos Judiciales
Gabriel Uribe Téllez Fecha de inicio del cargo: 25/01/2019	CC - 80411962	Presidente Ejecutivo Corporativo

*NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ*

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ  
SECRETARIA GENERAL**



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 8097920603136021**

Generado el 01 de febrero de 2024 a las 08:23:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

